

BOLETÍN

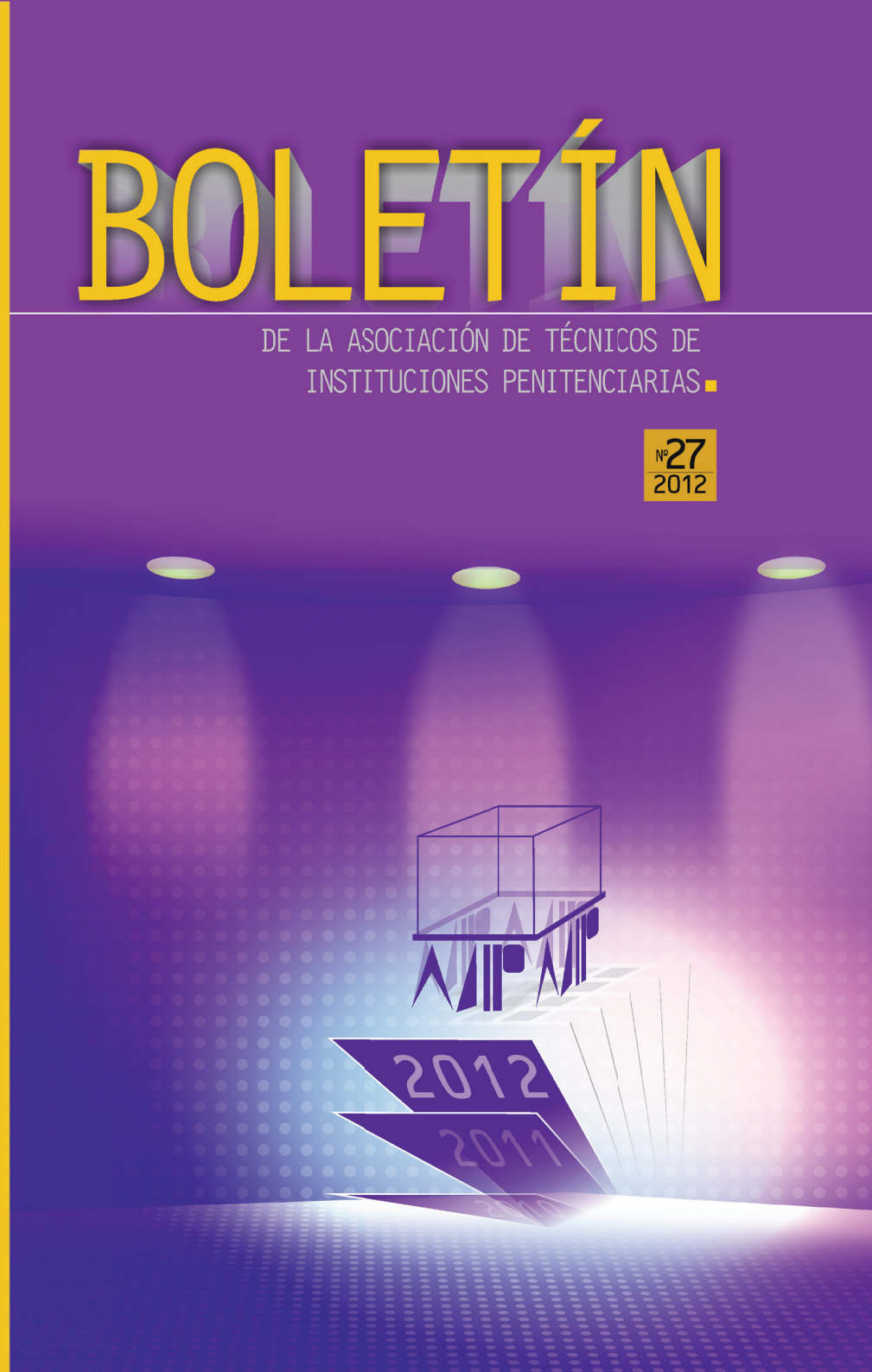
DE LA ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

Nº 27
2012



elabora COMISIÓN DE ESTUDIOS A.T.I.P.

imprime GRÁFICAS HACHE ■ CÁCERES



■ Contenido del Boletín

1 ■	Carta de la Presidencia	2
	Carta de la Comisión de Estudios	3
2 ■	Entrevista al Secretario General de Instituciones Penitenciarias, D. Ángel Yuste	4
3 ■	Artículos	
	En torno a la libertad vigilada	9
	Implicación de la genética En la adicción a la cocaína: Estudio del receptor D2 de dopamina (DRD2)	16
	Responsabilidad del Estado: En la administración penitenciaria, El trabajador no debe tener peor Condición que los reclusos	21
	Habilitación profesional para la utilización de instrumentos de valoración de la psicopatía y del riesgo de violencia	24
	¿Quién teme a los falsos negativos? Algunas reflexiones sobre el campo de la evaluación del riesgo de reincidencia	27
4 ■	¿Por qué somos ATIPicas?	39

■ Carta de la Presidencia

Estimados compañeros y compañeras:

Seguimos aquí, seguimos adelante, en unos tiempos especialmente difíciles. Somos duros y no bajamos ni en la calidad de nuestras intervenciones profesionales, ni en la justicia de nuestras reivindicaciones.

El nivel de este Boletín, como podéis comprobar, es muy alto y son muchos los compañeros que colaboran. Además os recuerdo que este año celebraremos las VII Jornadas de ATIP, que nuestra Comisión de Estudios, para cuando se publique este boletín tendrá ya prácticamente organizadas. Os invito a todos a asistir.

En relación con nuestros intereses profesionales, mantenemos nuestra exigencia de carrera administrativa, defendemos la elevación del techo de niveles en la organización periférica y nos oponemos a que sin ningún tacto ni límite se excluya de concursos de la Administración General del Estado a los funcionarios del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.

También nos preocupa mucho las condiciones de trabajo. Me refiero a los despachos, los medios ofimáticos y los instrumentos para trabajar, tanto bibliografía como pruebas psicológicas.

En este momento también debemos pensar en nuestra relación con FEDECA. Debemos constituir, donde no se haya hecho ya, las Secciones Sindicales. Los delegados sindicales, ahora ya de FEDECA a través de ATIP, podrán dedicar más tiempo a tareas representativas, haciendo uso de las horas a las que la legislación les da derecho, en aquellas provincias en las que FEDECA ha obtenido representación en la Junta de Personal.

Por último, teniendo en cuenta que el Cuerpo Superior de Técnicos es el más preparado, os animo a aquellos que os gustan las tareas directivas y no las desempeñáis, si queréis hacerlo nos lo hagáis saber a nosotros y también a la Secretaría General. En lo que podamos colaborar no dudéis que lo haremos.

Un afectuoso saludo a todos.

*Pedro M. Martínez
Presidente*



■ Carta de la Comisión de Estudios

Sale este número 27 del Boletín de ATIP con retraso, debido a la espera de las respuestas del Secretario General de IIPP, D. Ángel Yuste, al que le hicimos llegar la entrevista que encontraréis en estas páginas. Dada su apretada agenda y nuestro interés por conocer las líneas generales de actuación del equipo que se ha hecho cargo de esta nueva etapa, así como sus opiniones sobre algunos temas ya habituales en nuestras demandas (las direcciones de los centros y el nivel 28, por ejemplo) no hemos conseguido editar este número antes del verano, pero deseamos que haya merecido la pena el aplazamiento.

La defensa de nuestros intereses profesionales se comparte ampliamente en ATIP, pero a nadie se nos escapa la diversidad de opiniones y enfoques que sobre estos y otros asuntos penitenciarios mantenemos los miembros del Cuerpo Superior de Técnicos de IIPP agrupados en ATIP. Creemos que el contenido de la entrevista suscitará reacciones muy diversas. Reacciones que esperamos recoger en Jornadas y próximos boletines y que animamos a compartir a todos los afiliados.

Tiene razón el Secretario General al referirse en su reflexión final a que algunas cuestiones ya se preguntaron en su día al Director General de Gestión de Recursos. Así ha sido, intencionadamente, porque esas cuestiones son las que más interesan a nuestro colectivo (o al menos así lo han manifestado quienes nos han formulado preguntas para trasladar al Director o al Secretario General).

Algunas de las respuestas pueden contrastarse con el trabajo de Alfredo Garrido publicado en el anterior Boletín: ¿Cuál es el Cuerpo directivo en Instituciones Penitenciarias?

En la entrevista no hacemos referencia a la situación económica, porque ya en la Carta anterior, publicada en noviembre de 2011, decíamos: Esperamos cambio de gobierno y drásticos recortes; en todos los sectores de la Administración e indudablemente en Instituciones Penitenciarias. Sabemos que estamos en tiempos difíciles y que eso condiciona enormemente la gestión.

La no reposición de personal y los recortes en formación hacen más necesaria si cabe la labor que en este terreno realiza la Asociación de Técnicos y esta Comisión de Estudios. Con el Boletín llegará a vuestras manos el programa de las VII Jornadas Profesionales de ATIP a celebrar en Almagro a finales del próximo mes de octubre. El Consejo Ejecutivo ha aprobado la financiación prácticamente total de estas Jornadas para facilitar la asistencia y sólo se tendrá que abonar una mínima parte del coste real de esta actividad formativa que es también una oportunidad de intercambio profesional. Os esperamos. Saludos.

■ Entrevista al Secretario General de Instituciones Penitenciarias, D. Ángel Yuste

1.- ¿Cuáles serán las líneas generales de trabajo en Instituciones Penitenciarias en esta nueva etapa que Vd. dirige?

Entre otras, quiero subrayar las siguientes:

- Revisar la normativa penitenciaria a fin de dotarla de mayor claridad y garantizar la seguridad jurídica en las resoluciones de la Administración Penitenciaria.
- Hacer el sistema más transparente y accesible, incentivar mecanismos rehabilitadores, tales como la mejora educativa, la formación, los programas de tratamiento especializados y la actividad laboral.
- Desarrollo de la ejecución de las medidas alternativas a la tradicional prisión para la delincuencia de menor intensidad a fin de garantizar el castigo del culpable evitando los efectos desocializadores del ingreso en prisión.
- Potenciar la formación y el reconocimiento institucional de los funcionarios de la administración penitenciaria, referente de la sociedad para el recluso y principal agente rehabilitador con que cuenta el sistema.
- Modernizar el sistema con el uso de nuevas tecnologías.
- Mejorar la atención sanitaria que se presta a la población reclusa.
- Revisar el Plan de Infraestructuras.

Todo ello, dentro del marco de la situación económica en la que nos encontramos que nos obliga a la optimización y racionalización del gasto público.

2.- Se mantendrán los programas puestos en marcha por la anterior Administración, los módulos de respeto, la potenciación del medio abierto ...?

Se van a potenciar los programas de tratamiento que hayan acreditado mayor eficacia rehabilitadora, evidenciada por su incidencia en pronósticos futuros favorables de reinserción.

3.- Dada la reducción de plazas ofertadas para Técnicos superiores y la dificultad de hacer frente al trabajo en algunos centros penitenciarios y CIS ¿Se tiene pensada alguna modificación reglamentaria respecto a las funciones y presencia de los mismos?

Este asunto está siendo objeto de estudio en estos momentos.

4.- ¿Cual es la política de la SGIP sobre las direcciones de los Centros Penitenciarios? ¿Seguirán siendo ocupadas mediante libre designación y cubiertas en su mayoría por Diplomados Universitarios del Grupo A2, antiguo Cuerpo Especial de IIPP?

Es un hecho que actualmente los puestos de Director de Centros Penitenciarios (no así las Direcciones de los CIS), tienen asignado un nivel 26 de complemento de destino, lo que posibilita que estén abiertos a Grupos A1/A2, y efectivamente, su sistema de provisión es la libre designación. Los datos de los que disponemos a tiempo real indican que un 54.80% de estos puestos están ocupados por funcionarios del Cuerpo Superior de IIPP, un 44% por funcionarios del Cuerpo Especial y el 1.20% restante por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria. Por lo tanto, no se puede afirmar que la mayoría de los puestos de Director son ocupados por funcionarios del Grupo A2, ni tampoco puede ser admitida la afirmación que los funcionarios del Cuerpo Especial de IIPP sean Diplomados Universi-

tarios, pues, como bien saben, una cosa es la Titulación Académica mínima necesaria para acceder a un determinado Cuerpo o Escala y otra muy distinta, señalar que esa Titulación es la única de la disponen los funcionarios de ese Cuerpo o Escala, pues hay muchos funcionarios del Cuerpo Especial y también del Cuerpo de Ayudantes, ambos de IIPP, con Titulaciones Universitarias.

En cuanto a la utilización del sistema de libre designación para la provisión de estos puestos de trabajo, tiene su razón de ser, por una lado en la autonomía de que debe gozar la Administración para designar a sus directivos, en atención a valorar su trayectoria profesional, aptitud, actitud, compromiso, disponibilidad, responsabilidad y habilidades directivas o gerenciales, en definitiva su idoneidad (mas allá del Cuerpo de procedencia, y siempre dentro del cumplimiento de los requisitos básicos para el desempeño de este puesto de trabajo), que por otra parte, es objeto de análisis y supervisión permanente, en coordinación con los Servicios Centrales de la Secretaría General, para garantizar el buen funcionamiento de los Centros y el éxito en la prestación del servicio público encomendado.

5-Dado el nivel de responsabilidad, el numero de funcionarios a sus ordenes y el importante presupuesto que maneja un director de Centro Penitenciario ¿Por qué no se ha elevado la Dirección a nivel (28 mínimo), sabiendo que su coste es el “chocolate del loro” del presupuesto de personal y durante años ha contado con el visto bueno de Administraciones Publicas?

Tradicionalmente, y desde que se hicieron las primeras RPT de los Servicios Periféricos de la SGIP, no se ha dotado a las Direcciones de los Centros con nivel 28 de complemento de destino, pues el nivel máximo que pueden ostentar los funcionarios del Cuerpo Especial de IIPP es el 26. No obstante, es preciso señalar que el alto nivel de responsabilidad directiva que el desempeño de estos puestos de trabajo conlleva ha sido compensado vía complemento específico. En este sentido y si bien no se

conoce ninguna propuesta formal a la CECIR sobre este incremento del nivel de los puestos de Director hasta el momento, si se han realizado propuestas dirigidas a incrementar el complemento específico, que se han materializado satisfactoriamente.

6- Porque la notable diferencia de niveles en los tramos altos (no así en los bajos) con otros sectores de la Administración? (A titulo de ejemplo los Técnicos de la Policía, en el mismo Ministerio del Interior, tienen nivel 27

La respuesta a esta pregunta debe enlazarse con la contestación ofrecida anteriormente. Sin embargo, también se preciso puntualizar que los términos de comparación ofrecidos como ejemplo, no son equiparables con los funcionarios de Instituciones Penitenciarias. Así el Cuerpo Nacional de Policía, forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y dispone de legislación específica tal y como reconoce el propio EBEP, su estructura se divide 4 Escalas, dos de ellas la Escala Superior y la Escala Ejecutiva pertenecen al Subgrupo A1, y estas a su vez se subdividen en categorías profesionales, las cuales deben ser tenidas en consideración según determina el propio Catalogo de Puestos de Trabajo del CNP a la hora de provisionar los puestos de trabajo que lo integran. Además de ello existen plazas de Facultativos y Técnicos, correspondiendo las primeras al Subgrupo A1 y las segundas al Subgrupo A2.

7- ¿Considera la SGIP que hay funcionarios del grupo A1 suficientes y preparados para cubrir todas las direcciones y puestos superiores al actual nivel 26?

En el momento presente hay un total de 848 funcionarios del Cuerpo Superior de Técnicos de IIPP, por tanto y desde un punto de vista meramente cuantitativo si serian suficientes, pero obviamente la problemática señalada merece una respuesta integral y conciliadora de intereses en la que se respeten también aquellos que son inherentes a los funcionarios del Cuerpo Especial.

8- ¿Porque en lugar de “buscar” directivos como hasta ahora, no se ofertan los puestos a todos los funcionarios que reúnan unos requisitos mínimos y la SGIP elige entre los candidatos dado que se trata de puestos de libre designación?

La provisión de puestos de trabajo por libre designación tiene su propio procedimiento de desarrollo y resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.c) en relación con el Capítulo III, Título III, del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en el que se garantiza el principio de publicidad. En cuanto a los criterios de selección de directivos son resumiendo, idoneidad para su desempeño y confianza, si bien también es un elemento a tener en consideración la disponibilidad demostrada por algunos funcionarios para acceder a estos puestos directivos, que en muchos casos conlleva movilidad geográfica.

9- ¿Cual es la peculiaridad de IIPP para explicar que funcionarios del Grupo A1 estén a las órdenes de otros del Grupo A2, lo que no se da en otros sectores de la Administración?

El modelo de función pública en España, es un modelo mixto, que recoge características de los sistemas cerrados, como el francés, que tiene como elementos básicos el cuerpo funcional de pertenencia, la plantilla, el grado, el nivel y el cargo, y de los sistemas abiertos, propios del mundo anglosajón y centrados en los puestos de trabajo. En este marco de la función pública, la clasificación de los puestos de trabajo se concibe como la base sobre la que se asienta la carrera administrativa, lo que se traduce en la ruptura del binomio Cuerpos-puestos de trabajo y en la consiguiente posibilidad de admitir para el desempeño de una misma plaza a funcionarios de distintos Cuerpos, y hasta de distintos Grupos de clasificación profesional (como ocurre en el caso planteado). Así pues, las RPT's se convierten en los instrumentos técnicos por los que se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios, y través de los cuales se definen las características y requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo.

En virtud de ello, no puede afirmarse, de ningún modo, que existan funcionarios de un Cuerpo superior a las ordenes de otro inferior, sino que cada funcionario tiene la obligación de ejercer el contenido funcional inherente al puesto de trabajo que desempeña, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para su nombramiento. En consecuencia la peculiaridad señalada no es característica de IIPP, sino propia del sistema actual y se puede dar en otros sectores de la Administración.

10- ¿Tiene como objetivo la SGIP aumentar las especialidades del Cuerpo Superior de Técnicos, es decir, que no solo este formado por Psicólogos, Juristas, Pedagogos y Sociólogos? En caso afirmativo ¿con que especialidades se plantea la SGIP aumentar el Cuerpo Superior de Técnicos?

El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria, financiera para la corrección del déficit público, realiza una modificación del artículo 2º de la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, señalando que las especialidades exigidas para el ingreso en este Cuerpo se encuadraran dentro de las siguientes áreas; jurídica, de ciencias de la conducta y gerenciales.

La inclusión de la especialidad gerencial por primera vez va ineludiblemente orientada a la asunción y ejercicio de responsabilidades directivas por este colectivo.

11- ¿Se tiene previsto continuar realizando los Cursos de Directivos?

En estos momentos se esta haciendo un replanteamiento sobre los objetivos que han de perseguir estos cursos. Una vez determinados estos, se podrá valorar la forma, contenidos, asistentes y periodicidad de los mismos.

12- ¿Qué finalidad tienen los Masters de la UNED fruto de un Convenio con IIPP? ¿Qué participación tiene la SGIP en la elección del profesorado y los tutores? ¿Se pretende valorar su realización para algunos puestos?

La finalidad del Máster es ofrecer a los funcionarios penitenciarios la posibilidad de mejorar su cualificación profesional a través de la formación específica en áreas propias de este colectivo, con el objetivo de adquirir y/o mejorar competencias y habilidades que redunden en un más eficaz y eficiente desempeño de los diferentes puestos de trabajo desempeñados a lo largo de su vida profesional.

La elección de los profesores y tutores es competencia exclusiva de la UNED. El profesorado está constituido fundamentalmente por profesores universitarios de la UNED y también colabora personal penitenciario cuando la UNED nos solicita alguna colaboración para la impartición de materias más específicamente penitenciarias.

Respecto a la valoración de la realización de estos estudios para el desempeño de algunos puestos, se está estudiando en estos momentos. Entendemos que los conocimientos adquiridos en el seguimiento del Master, así como el esfuerzo realizado, deben tener una aplicación práctica y un cierto reconocimiento, que redunde tanto en la mejora de la organización como del funcionario.

13- La puesta en marcha de este y otros convenios con distintas Universidades ¿permitirá a la Administración Penitenciaria y sus profesionales un conocimiento científico del medio y los internos, fruto de la investigación, o solamente como parece hasta ahora, realizar practicas a los alumnos de las Universidades?

Hay que partir de la base que profundizar en “el conocimiento científico del medio y los internos” corresponde en su mayor grado a la iniciativa de los profesionales penitenciarios, que son un colectivo especialmente cualificado, y también a la experiencia acumulada en el desarrollo de los diferentes cometidos a que se ven avocados a lo largo de su experiencia profesional. Lógicamente, los conocimientos que aportan las distintas ciencias que se ven implicadas en estas áreas, no solo constituyen el marco general de actuación sino que coadyuvan

con sus técnicas y procedimientos al desarrollo de estudios especializados.

Los Convenios de colaboración que suscriben distintas universidades con la Secretaria general tienen por objeto la realización de prácticas de esas universidades en nuestro medio.

14- ¿Se ha contemplado la posibilidad de retribuir las tutorías de prácticas en centros penitenciarios de los alumnos de diversos masters que hasta el día de hoy no ha tenido más contraprestación que “abrir las puertas de los Centros a la sociedad”?

Respecto a la retribución de las tutorías de prácticas, correspondería, en su caso, a la Universidad que organiza el Master. Es frecuente que cuando se solicitan informes para la firma de Convenios que nos demandan las Universidades para realizar prácticas en algún Centro, se contemple la posibilidad de que el personal penitenciario que colabora en las prácticas pueda ser tenido en cuenta a la hora de asistir a seminarios y cursos organizados por las Universidades implicadas. No se contempla la posibilidad de que las tutorías sean retribuidas por parte de esta Secretaría General.

15- ¿Existe una política diseñada para combatir el absentismo?

Efectivamente, se está realizando una política de control del absentismo, cuyos resultados denotan una reducción del absentismo por causas medicas en el año 2011 hasta llegar a un 4,95 por 100 de media, por lo que se puede afirmar que paulatinamente va disminuyendo. Los primeros datos estadísticos del año 2000 era de 6.39, por lo que lo que se ha conseguido disminuir casi en un punto y medio en los últimos 10 años,

Por otra parte, se ejerce un mayor control de las ausencias al puesto de trabajo por cuestiones médicas, así desde la AGE se han impulsado las Unidades Médicas de Seguimiento de MUFACE que ejercen un control sobre los funcionarios que se encuentran

en situación de incapacidad temporal, siendo su dictamen vinculante para las Unidades de Personal, y a nivel de la Secretaria General, dentro de los índices de calidad establecidos para el pago de productividad se valora el índice de absentismo de cada centro penitenciario

16- ¿Por qué no se suspende a nadie en el periodo de prácticas cuando ya en ese momento se ven casos de negligencias, abusos y bajas inventadas?

La afirmación de que no se suspende a nadie en las prácticas no es cierta. Es un periodo formativo-práctico, integrado en el marco del proceso selectivo, cuya superación es necesaria e ineludible para adquirir la condición de funcionario de carrera.

En cuanto a los presuntos casos de negligencias, bajas inventadas y abusos, por parte de funcionarios de prácticas, señalar, en primer lugar, que no se ha aprobado nunca a ningún alumno con informes desfavorables de sus Tutores o Directores de prácticas, y en segundo lugar que afirmar que las bajas de los funcionarios son fraudulentas o inventadas, constituye un juicio de valor que es preciso contrastar y probar para que adquiera validez.

Finalmente, respecto a los supuestos “abusos” solo recordar que los funcionarios en prácticas forman parte de las plantillas de los centros y están sujetos, como los demás trabajadores, a la supervisión directa de sus superiores. Más en este proceso donde se les debe realizar un seguimiento más próximo e intensivo para valorar sus actitudes y aptitudes en relación con el desempeño de sus puestos de trabajo. Resulta indudable que los diferentes responsables de los servicios en los centros no permitirían “abusos” de ningún tipo, sean estos del tipo que sea, por parte de los funcionarios en prácticas, y en su caso, los mismos serían corregidos o se daría traslado de los mismos para iniciar las actuaciones que resultaran pertinentes.

17- ¿Por qué la SGIP no facilita, incluso financia parcialmente, el estudio de masters, segundas carreras relacionadas con el trabajo penitenciario,

asistencia a congresos y cursos, proyectos de investigación?

La SGIP facilita el estudio y asistencia a cursos y congresos, de tal manera que los trabajadores penitenciarios tienen derecho a cuarenta horas anuales para la realización de estudios organizados fuera de la administración sobre temas relacionados con el puesto de trabajo. En su momento, y siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, incluso se han financiado algunos cursos solicitados, cuando la materia objeto del curso se ha considerado especialmente relevante para la institución.

En cuanto a la financiación de másters, carreras, proyectos...es obvio que en el momento presente el actual marco presupuestario y las políticas de contención del déficit público hacen imposible iniciativas de este tipo.

Quizá como reflexión final, se echa en falta, por las preguntas realizadas, una visión del momento económico que vive nuestro País, ya que se han reproducido las mismas cuestiones que se preguntaron en su día al Director General de Gestión de Recursos.

■ En torno a la libertad vigilada¹

Manuel Roca Poveda
Subdirector de Tratamiento
del Centro Penitenciario de Segovia.
Profesor Tutor de Derecho Penal, UNED.

1.- Introducción.

Una de las novedades de la L.O. 5/10 de 22 de Junio de reforma del C.P. , que entró en vigor el 23 de Diciembre de 2010, es la libertad vigilada². Esta se estructura como medida de seguridad no privativa de libertad y no como pena tras sucesivos avatares, entre los que se encuentran las críticas del Consejo General del Poder Judicial³.

La verdadera importancia de la reforma es que tal medida ha de imponerse de manera obligatoria a sujetos imputables autores de delitos específicos de los arts. 192.1 y 579.3 del C.P, con las salvedades recogidas en los mismos, (libertad e indemnidad sexual y terrorismo) cuando han cumplido su pena o penas .Se trata , por ende, de una peligrosidad del sujeto imputable en relación con los específicos delitos citados o de una peligrosidad legal , presunta y de una medida postpenitenciaria.

Como consecuencia de que esta medida absorbe a otras que ya existían antes de la reforma la libertad vigilada se aplica a inimputables o

semiimputables , como veremos, cuando procede solo la imposición de una medida de seguridad no privativa de libertad (art. 95.2 CP) o cuando siendo privativa de libertad cabe imponer o debe imponerse junto con ésta en sentencia o en fase de ejecución de la misma (art. 105 C.P.). Finalmente cabe imponerse la libertad vigilada por la vía de la sustitución de las medidas (art. 97.c C.P.), durante el cumplimiento de la sentencia y cuando la misma se considere más adecuada.

Además y dada la peculiar configuración de las obligaciones o prohibiciones que la libertad vigilada introduce, puede configurarse como una regla de conducta a aplicar en la libertad condicional a tenor de lo dispuesto en el art. 90.2 CP. y su remisión a los arts. 83 y 96.3.

Como se ha dicho, el hecho de imponer medida de seguridad postpenitenciaria a sujetos imputables es un hito en la historia jurídico penal de la democracia en España pues la intervención penal sobrepasa el límite de la retribución en aras de la prevención especial⁴.

¹Estas notas se cierran el 30 de Abril 2012.-

²Dispone el art 106 CP que la libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente . Seguramente se trata de la idea fuerza del contenido específico de esta medida. El antecedente de la monitorización en España es el Reglamento Penitenciario de 1.996 en materia de tercer grado art. 86.4. Posteriormente y en el marco de ejecución la L.O. 15/03 de 25 de Noviembre introduce en el Art. 48 . 4 C.P. la posibilidad de establecer que por medios electrónicos se controle la privación del derecho a residir en determinados lugares, la prohibición de acercamiento a la víctima u otras personas y la prohibición de comunicarse . Igualmente se introduce en la L.O. 1/04 de 28 de Diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género
- b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
- c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- h) La prohibición de residir en determinados lugares.
- i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
- j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
- k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

³En el art. 49 bis del Anteproyecto de 2008 se regulaba la libertad vigilada como una pena accesoria con una duración de entre diez y veinte años cuando el delito fuera grave y uno y diez años si el delito fuera menos grave, (art. 57 bis).

⁴GIL GIL A., LACRUZ LOPEZ J.M, MELENDO PARDOS M, NUÑEZ FERNANDEZ J. “ Curso de Derecho Penal Español. “. Pág 922. Ed. Dykinson. Madrid 2011.

2.- Libertad vigilada para imputables.

De conformidad con el art. 192.1 del CP a los condenados a penas de prisión por uno o más delitos comprendidos en el título relativo a la libertad e indemnidad sexual se les impondrá , además, la medida de libertad vigilada que se ejecutará posteriormente a la pena de prisión. La duración será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave y de uno a cinco años , cuando se trate de uno o más delitos menos graves (Véase art. 33 CP). En este último caso cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario la imposición no es obligatoria en atención a la menor peligrosidad del autor.

El art. 579.3 del CP (referido a organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo) dispone que a los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les impondrá , además, la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

La libertad vigilada no es una novedad en la legislación comparada de nuestro entorno. Siguiendo el informe del CGPJ de fecha 26.2.09⁵, “en la mayor parte de los Estados de Estados Unidos de América están previstas medidas de vigilancia para los delincuentes sexuales. En la actualidad el modelo de las *Sexual Violent Predators-Laws* se ha generalizado en los Estados Unidos de América. El equivalente a nuestra libertad vigilada en EEUU es la *lifetime supervisión*, que consiste en el sometimiento a control tras el cumplimiento de la pena de prisión. Esta medida puede ser perpetua. El control consiste en dar cuenta de cambios profesionales, de domicilio y otras actividades a un funcionario (*parole officer*), que puede denegar ciertos movimientos. En el Reino Unido existen dos modalidades similares

a la libertad vigilada. Según la *Criminal Justice Act* de 2003, la comisión de dos delitos sexuales, unida al riesgo de repetición futura, justifica una *extended sentence*, o bien una *indeterminate sentence*. La primera consiste en el sometimiento del sujeto a un periodo de seguridad tras el cumplimiento de la pena. La segunda, que está prevista para los supuestos más graves, puede consistir en una *sentence for public protection*, cuya duración mínima no puede ser inferior a diez años de prisión, o bien, simple y llanamente, en la imposición de una pena de cadena perpetua (*life sentence*). En Australia, la *Dangerous Sexual Offenders Act* de 2006 prevé prisión indeterminada o libertad vigilada, si tras la prisión subsiste el pronóstico de peligrosidad. En Canadá, la sentencia puede declarar al reo *delincuente a controlar*, en cuyo caso se verá sometido a un período de vigilancia comunitaria de diez años como máximo después de cumplir una pena de prisión de, al menos, diez años (artículo 753.1 CP canadiense). La sentencia también puede declarar al condenado *delincuente peligroso*, en cuyo caso puede permanecer encarcelado de forma indefinida, o bien tras un cumplimiento efectivo en prisión no inferior a siete años, es decir, sin libertad condicional, puede ser sometido a vigilancia continua. En Francia, la Ley de 17 de junio de 1998, relativa a la prevención y represión de las infracciones sexuales prevé la denominada vigilancia socio judicial, que puede ir acompañada o no de la imposición de tratamiento. Esta medida puede ser acordada en sentencia o tras el cumplimiento de la pena de prisión por parte del juez de aplicación de las penas “ .

La propia exposición de motivos de la L.O.5/10 subraya que “ en determinados supuestos de especial gravedad ese efecto rehabilitador de la pena se ve dificultado, en la medida en que ésta no resulta suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidenciase hace necesario, por tanto, para tales casos de especial gravedad expresamente previstos, contemplar otras soluciones que, sin cejar en el esfuerzo rehabilitador que debe seguir inspirando el tratamiento penitenciario, permitan conciliar las referidas exigencias constitucio-

⁵ Puede consultarse en Internet.

nales con otros valores no menos dignos de tutela, como son la seguridad y la libertad del resto de los ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad. ...” .

Señalar el fracaso resocializador de la pena de prisión para fundamentar alternativas como la que analizamos es lo mismo que atribuir la enfermedad a los hospitales; ni estos acabarán con la enfermedad ni aquella con el delito. Y es que en esta línea este reconocimiento podría haber llevado al legislador a extender esta medida a otros grupos de autores⁶. Incluso parece que la lista de delitos a los que pudiera extenderse pudo o podría aumentar⁷. Siendo indudable la gravedad de los delitos a los que nos referimos su configuración responde a un ideal *calmness sentence* para estos tipos delictivos, si además atendemos al contenido de los arts. 57 y 48 del propio C.P. relativos a las penas accesorias.

La imposición de la medida de acuerdo con el art 106.2 CP será por el Juez o Tribunal sentenciador . Para ello al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.

En caso de pluralidad delictiva, la libertad vigilada que deba cumplir sucesivamente, se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas las penas de prisión ; en el supuesto de pluralidad de medidas de libertad vigilada impuestas rige el principio de acumulación simultánea . Caso de no poder cumplirse de esta manera , dado el contenido, se cumplirán sucesivamente (art.106.2 penúltimo y último párrafo) .

Dispone el art 23 del RD 840/11 de 17.6.11. , por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas , que la Administración Penitenciaria, antes de finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad y a solicitud del Juez de Vigilancia Penitenciaria, elevará a éste un informe técnico sobre la evolución del penado, a los efectos previstos en el artículo 106, párrafo 2, del Código Penal. El referido informe será elaborado por la Junta de Tratamiento, u órgano autonómico equivalente, del Centro Penitenciario en el que el penado se encuentre cumpliendo condena, o del que esté adscrito si se encuentra en libertad condicional.

La Instrucción 19/11 de la Secretaría Gral. de IIPP señala que tres meses antes de la extinción de la condena se elevará por la Junta de Tratamiento un informe técnico al JVP ; el Centro competente es donde cumple la condena o donde está adscrito en libertad condicional.

⁶Así señala NISTAL BURON Javier que “ la implantación de esta nueva medida de «libertad vigilada» supone reconocer que el objetivo resocializador de la pena privativa de libertad ha fracasado durante el cumplimiento de la misma para algún tipo de internos –terroristas y delincuentes sexuales–. Y si el actual sistema de ejecución penal «fracasa», puede que no lo haga sólo para esta categoría de reclusos, sino que también lo haga con otros grupos, como pueden ser los maltratadores, los reclusos habituales y reincidentes, los narcotraficantes, etc. En segundo lugar, que, en la práctica, la ejecución de esta medida en su nueva modalidad pospenitenciaria tendrá como única finalidad un objetivo meramente asegurativo, en vez de la orientación rehabilitadora que la naturaleza de esta medida demanda, porque es difícil pensar que lo que no se consiguió con la pena se vaya a conseguir con la medida de «libertad vigilada». La nueva medida de libertad vigilada. Problemática jurídica que llevaría su cumplimiento “R. ARANZADI. Nº 793 - 25 de febrero de 2010.

⁷Diario digital ABC. Día 28/01/2011 - 19.16h. El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ha elaborado un informe que tiene como objetivo mejorar la respuesta judicial frente a la violencia contra las mujeres. El documento analiza la mayoría de las sombras de la Ley y propone reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otras normas. Los expertos en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ (seis jueces) quieren que se extienda la libertad vigilada a este tipo de delitos, como ocurre ya con los sexuales y los de terrorismo, en concreto en todos aquellos en los que se imponga pena de prisión, independientemente de que se suspenda o no la pena. Es decir, el fin es que se vigile a los condenados por maltrato como se hace con los violadores o los terroristas.

El proceso de seguimiento de la libertad vigilada viene recogido en el art. 106.3 CP. En síntesis se trata de modificar, reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas o bien dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas al inicio de la misma. La cuestión del control y seguimiento de la libertad vigilada la veremos más adelante, por su importancia y especial problemática, en el número 4 de estas notas.

En este trabajo no podemos entrar a describir profundamente, desde un punto de vista penitenciario, algunas cuestiones específicas que puede plantear la libertad vigilada para imputables, pero basta apuntarlas:

1.- Libertad condicional y libertad vigilada. La libertad vigilada operará como medida de seguridad una vez cumplido el período de libertad condicional en caso de obtenerse y por ende extinguida la condena. Dos cuestiones se suscitan: la primera que versa, en su caso, sobre la coherencia en la imposición de las reglas de conducta en la libertad condicional (entre las que se encuentra la libertad vigilada, arts. 90.2 y 96.3 CP) sabiendo que luego pasará a libertad vigilada. La segunda que la imposición de la libertad vigilada y el diseño legal obligatorio de la misma basada en una presunta peligrosidad por tipo delictivo tenga un efecto penitenciario innegable, pudiendo acarrear un impacto y límite tal al sistema progresivo (no ya al de individualización) que suponga el cumplimiento definitivo de la condena, reinventando una *nueva vía: libertad condicional-libertad vigilada de carácter material que se inicia al cumplimiento del total de la condena o condenas.*

2.- La víctima. El art. 98.3.C.P., tras la reforma de la L.O. 5/10 establece que, en todo caso....., se *oírá asimismo a las víctimas del delito que no estuvieren personadas cuando así lo hubieran solicitado al*

inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto. Aunque como vemos se aplica a todo tipo de medidas de seguridad haremos una referencia aquí por tratarse de un supuesto (oír a la víctima) que introduce la misma reforma del código penal que crea la figura que estudiamos. El actual interés por las víctimas del delito, su renacimiento, va más allá de lo simbólico. A mi criterio, considerar su derecho a ser reparada y a ser oída en el proceso de ejecución de una sentencia firme, parece algo incuestionable⁸.

3.- Obligaciones terapéuticas. La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico (aptdo k art 106) como posibles obligaciones de la libertad vigilada plantea problemas de ejecución. Imponer un tratamiento médico coactivo podría resultar ilegal de acuerdo con la Ley de Autonomía del paciente... Ley 41/02. El modelo que se proponía por el CGPJ era "un modelo promocional no coactivo suponiendo una duración menor de la libertad vigilada en los casos en que el sujeto da el consentimiento"⁹. Finalmente se decidió excluir la negativa inicial o en ejecución del delito de quebrantamiento (art 100 C.P.)

4.- Libertad vigilada impuesta a internos extranjeros. La extranjería introduce una variable transversal en la problemática que venimos analizando, en los supuestos de delitos específicos y plantea algunas cuestiones de alcance que deberían haber sido objeto de regulación en materia de sustitución del art. 89 CP. El asunto es el tratamiento y relevancia que hay que dar a la libertad vigilada si la pena privativa de libertad es sustituida por expulsión.

3.- La libertad vigilada para inimputables o semiimputables.

Partiendo de los presupuestos de imposición (hecho cometido previsto como delito, autor inimputable o semiimputable y peligrosidad criminal) debemos tener en cuenta tres supuestos:

⁸ Véase GARCIA PABLOS DE MOLINA Antonio. "Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas." Pág. 38 y ss. Ed. Tirant lo blanch. Valencia 1992.

⁹ BELZUNEGUI Bernardo. La libertad vigilada, op. cit.

A. Cuando la pena que hubiera podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, según art 95.2. CP, solo se puede acordar una medida no privativa de libertad del catálogo del art. 96.3 C.P., entre ellas la libertad vigilada.

Resulta incomprensible que no se haga referencia a la duración por lo que será como norma general la señalada en el art. 105.

B. Cuando la pena que hubiera podido imponerse fuera privativa de libertad y se impusiera medida de seguridad privativa de libertad. Dispone el art. 105 CP que en los casos previstos en los artículos 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación, entre las que se encuentra la libertad vigilada.

C. Finalmente cabe imponerse la libertad vigilada por la vía de la sustitución del art. 97.c) C.P., cuando se considere más adecuada. Este es el caso de sujetos a los que se aplica tal medida no privativa de libertad como sustitutiva de la privativa de libertad que cumplía conforme el procedimiento del art. 98 del mismo texto. La duración en este caso no es la del art. 105 C.P, debiendo aplicarse el máximo de la liquidación de medida liquidada en su día por el Juez o Tribunal a no ser que posteriormente se decida el cese de acuerdo con el art. 97 b) o la suspensión de acuerdo con el apartado d) del mismo artículo del C.P.

El supuesto de sujeto inimputable o semiimputable condenado por delito de los arts. 192.1 y 579.3 del C.P. (libertad e indemnidad sexual y terro-

rismo) debiera resolverse de la siguiente manera, a mi criterio : para el caso de inimputables no es de aplicación al no imponerse pena de prisión. La diferencia entonces es que se puede imponer la libertad vigilada por las reglas del art. 95.2 y 105 del CP y por ende en ambos casos la medida es facultativa. En el supuesto de semiimputables a los que se refieren los arts 104 y 99 del CP es obligatoria dado que se impone pena de prisión a cumplir, si bien mediante el sistema vicarial.

El RD 840/11 al que hemos aludido, establece en su art. 20, que las medidas de seguridad se cumplirán en los centros adecuados, públicos o concertados de las Administraciones públicas competentes por razón de la materia y del territorio y el art 21 establece que la Administración penitenciaria será competente para la ejecución de las medidas privativas de libertad de internamiento en establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria. Por ello hoy en día la Administración Penitenciaria no es competente en materia de medidas de seguridad no privativas de libertad¹⁰, entre las que figura la libertad vigilada, como hemos visto.

Situándonos en el supuesto B), la cuestión ahora es reflexionar sobre si las obligaciones y prohibiciones que se detallan, de carácter único o alternativo, bajo ese "concepto control" que significa la libertad vigilada ha operado un cambio frente a lo anterior en materia de inimputables o semiimputables que cumplen medida de seguridad privativa de libertad o estamos ante un *ne varietur*. Partiendo del elenco de posibilidades que nos da el art. 106 CP relativo al contenido de la libertad vigilada y poniéndolo en relación con sujetos que padecen en mayor o menor medida una enferme-

El RD 840/2011 de 17 de Junio derogó el RD 515/2.005, de 6 de Mayo que regulaba las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión y sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad. Este último ya derogado nació tras la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, al igual que el ahora vigente nació tras la L.O. 5/10 de 22 de Junio. La norma derogada en su artículo 21, dentro del Capítulo V dedicado a cumplimiento de determinadas medidas de seguridad (se refería a las no privativas de libertad) establecía que " recibido el testimonio de la resolución judicial que acuerde las medidas de seguridad, así como los particulares necesarios, los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia, en el ámbito de sus competencias, realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento. En su artículo 22 determinaba que los servicios sociales penitenciarios procederán al estudio de la situación del penado mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquel y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa, y, en atención a la mencionada situación, elaborarán el plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al juez de vigilancia penitenciaria para su aprobación o rectificación, sin perjuicio de la competencia del órgano judicial correspondiente. El art. 98 del C.P. tras la redacción dada por L.O. 5/10 viene a aclarar que la intervención del JVP se produce en las medidas de seguridad privativas de libertad en sintonía con resoluciones del Tribunal Supremo, ATS de 14 de marzo de 2007 y ATS de 8 de octubre de 2009.

dad mental o una discapacidad intelectual importante, nos daremos cuenta rápidamente de lo artificioso de la situación. La libertad vigilada ha absorbido las anteriores prohibiciones u obligaciones que ya figuraban antes de la reforma y se percibe claramente que éstas están destinadas a llenar de contenido la libertad vigilada posterior al cumplimiento de la pena de prisión para sujetos imputables.

El reto de rentabilizar el tiempo de prisión debiera ser el objetivo, para devolver al internado al circuito terapéutico de la comunidad, cuando existe una medida de seguridad privativa de libertad impuesta. Más es difícil conseguirlo. Como señala ARROYO COBO “ la OMS estima que en las sociedades occidentales, la incidencia de alteraciones psiquiátricas es hasta siete veces mayor en la población penitenciaria que en la población general, tal y como se recoge en las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa . En los últimos años y coincidiendo con el aumento de la población penitenciaria, se ha observado un sensible incremento de algún tipo de trastorno mental en las personas que ingresan en prisión. Este hecho no es solamente debido a un efecto específico de la prisión sobre las personas internas, sino a un conjunto de razones entre las que se encuentra de manera principal la desaparición de los manicomios como espacio que durante dos siglos ha albergado a una buena cantidad de personas socialmente problemáticas (trastornos de la personalidad, oligofrenias) y al considerable aumento de población general que carece de recursos de todo tipo o está simplemente marginada, entre la que hay que contar con un buen número de personas con trastornos mentales, en especial psicosis crónicas, que de una manera u otra acaban con facilidad en prisión. Sin contar claro está, con los trastornos mentales provocados por el consumo de sustancias tóxicas”¹¹.

Como me preguntaba antes si la cuestión de la excarcelación de internos condenados a medida de seguridad privativas de libertad ha cambiado, pues concluyo que no. Por ello casi siempre hay que programar y recurrir a otro camino largo e interconexionado: normas tuitivas de carácter civil como la incapacitación, la guarda de hecho, la evitación del desamparo (art 239 CC.) y el tutor legal o administrativo y en su caso el mecanismo del art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula la autorización del internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico. Normas en definitiva que nos abocan a una especie de libertad tutelada que requieren una intervención judicial previa que fundamenta una necesaria “obligación amable” de los servicios sociosanitarios de las Comunidades Autónomas. Véase, así, el art 104.2 CP.

En este sentido ponía de manifiesto GARCIA-MORENO BASCONES, cuando sobre el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla señalaba “ la insuficiencia de plazas residenciales externas ...y la necesidad de poder disponer de algunas plazas que asegure el internamiento de determinados pacientes en régimen estructurado que no sea necesariamente penitenciario, ausencia que ahora dificulta en gran manera la necesaria integración en libertad de un apreciable número de enfermos. Es una situación que desborda nuestra capacidad y competencias y que corresponde a otras instancias (CCAA) resolver. Es evidente que el HPP deviene en un recurso asistencial (que no es) y así es considerado por los servicios encargados de la priorización de plazas, que relegan los pacientes penitenciarios al último lugar por considerarlos atendidos en el centro y obviando los efectos iatrogénicos del internamiento y el imperativo legal que niega la posibilidad de mantener la medida más allá de lo necesario”¹².

¹¹ ARROYO COBO J.M. “El Programa Atención a Internos Enfermos Mentales (PAIEM) y la intervención en los Psiquiátricos Penitenciarios.” PROGRAMA MODULAR PARA FORMACION FUNCIONARIOS UNED/ SECRETARIA GRAL IIPP. Texto UNED, Salud mental Derechos Inclusión social. Curso 2011/12. De este mismo autor: Estrategias asistenciales de los problemas de salud mental en el medio penitenciario, el caso español en el contexto europeo. UV 12.3.12 Revista Española de Sanidad Penitenciaria. versión impresa ISSN 1575-0620. Rev. esp. sanid. penit. vol.13 no.3 Barcelona nov.-feb. 2011 http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1575-06202011000300005&script=sci_arttext

¹² GARCIA-MORENO BASCONES Clara “ Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla: un intento de aproximación al funcionamiento del centro y al perfil de sus pacientes “. Boletín de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias. 23/2009 pág 14.

4.- Una figura necesaria : el agente de libertad vigilada.

El seguimiento y control de la libertad vigilada necesita de la elaboración de un marco reglamentario ; no hacerlo , además de suponer una merma del principio de legalidad , puede contribuir sin duda al descrédito de esta medida cuando no a su ineficacia. Teniendo en cuenta el elenco de situaciones que podrían producirse (incluso y naturalmente en un mismo sujeto) se hace necesario crear la figura del agente de libertad vigilada que gestionaría el mapa de recursos existente en la comunidad informando al Juez o Tribunal . Utilizando recursos preexistentes y con competencias específicas (servicios sanitarios, orden público, entidades del tercer sector u otros), nos situaríamos ante una unidad de ejecución en base al principio de persona determinada. Curiosamente , en el informe del Consejo de Estado en relación con la memoria económica de la reforma de la L.O. 5/10 se señala que “ la reforma es absolutamente neutra en relación con los medios materiales y personales de la Administración de Justicia ya que no prevé un incremento de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y oficinas judiciales que justifique la adopción de medidas correctoras de carácter coyuntural ni estructural pues no prevé ninguna innovación ni procedimental ni de exigencia de medios nuevos. En relación con la Administración Penitenciaria tampoco va a suponer un incremento de gasto. En conclusión, la aplicación del Anteproyecto resulta, desde el punto de vista económico, neutro para los recursos públicos ”¹³. La figura del agente al que aludimos debe identificarse en algunos supuestos con los del agente de probation a los que hace referencia la Recomendación CM/Rec(2010)1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas del Consejo de Europa relativas a la probation (Adoptada por el Comité de Ministros el 20 de enero 2010, en la reunión 1075 de Delegados de los Ministros).

Ha de señalarse que el informe del CGPJ de fecha 22.12.10 , al Proyecto del que ahora es el RD

840/11 , señala que no se regula nada sobre seguimiento de la libertad vigilada una vez iniciado tras la pena privativa de libertad ...prescinde , dirá , de lo fundamental habida cuenta de su duración , se olvida , además , de los agentes de la libertad vigilada tal y como se anticipó en el informe del Anteproyecto de reforma del Código Penal . Incide igualmente en la ausencia de esta figura en materia de libertad vigilada para inimputables o semiimputables , señalando que su presencia es fundamental en el derecho comparado.

5.- La libertad vigilada como regla de conducta en la libertad condicional.

Dispone el art. 90.2. del C.P. que el Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código. El art 96.3 del C.P. recoge la libertad vigilada.

Como se ha puesto de manifiesto¹⁴, lo que hace el art. 90.2 C.P. es fruto de la remisión como técnica legislativa al contenido material de los artículos 83 y 96.3 del Código penal. Se trata de reglas de conducta orientadas al control del liberado condicional y a evitar su posible reincidencia y no de medidas de seguridad. Así es , pues el interno en principio no es peligroso (si lo fuera no hablaríamos de obtener la libertad condicional) , son impuestas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria previo informe de la Junta de Tratamiento en el expediente de elevación de la libertad condicional (arts. 192 y ss. Reglamento Penitenciario) y su incumplimiento puede determinar la revocación de la libertad condicional (art. 93.1 C.P.) y no un delito del art 468 del mismo texto legal.

El seguimiento del liberado condicional es competencia de la Administración Penitenciaria, a través de los Servicios Sociales del Centro de Inserción Social más cercano a su domicilio¹⁵.

¹³ BELZUNEGUI Bernardo . La libertad vigilada en..... Op. cit.

¹⁴ Gracia Martín Luis., Boldova Pasamar Miguel A. y Alastuey Dobón M. Carmen. Op. cit. Pág. 301, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1.996

¹⁵ Véase art. 200.1 R.P. e Instrucción 8/09 Secretaria Gral. Instituciones Penitenciarias. DGCTMA, 1.c.

■ Implicación de la genética

En la adicción a la cocaína:

Estudio del receptor D2 de dopamina (DRD2)

M. Santamaría González¹, S. Menao Guillén¹, A. Ferrer Dufol², V. Sorribas Alejaldre³

1. Servicio de Bioquímica Clínica. Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa. Zaragoza. España

2. Servicio de Toxicología Clínica. Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa. Zaragoza. España

3. Facultad de Veterinaria. Universidad de Zaragoza. España.

Resumen.

La drogodependencia, surge de una interacción compleja entre factores ambientales y genéticos. Existen diversos estudios en los que se demuestra una asociación directa entre la dependencia a sustancias y diferentes variaciones genéticas. Los estudios neurobiológicos de las adicciones han demostrado que el substratum cerebral de los trastornos adictivos, se localiza en una zona del cerebro donde se encuentra el Circuito de Recompensa Cerebral. El receptor D2 de dopamina está implicado en este circuito, por lo que es lógico pensar que mutaciones en este gen pudieran estar implicadas en las diferentes adicciones. Con este estudio se pretende examinar y revisar la importancia que adquiere la herencia genética en este contexto, concretamente mediante la evaluación de variantes génicas en este gen y su implicación en la dependencia a cocaína.

Introducción.

La dependencia de sustancias está considerada como un trastorno cerebral crónico, y contribuye de forma significativa a la carga mundial de morbilidad.

En la génesis y mantenimiento de las drogodependencias están implicados numerosos factores de riesgo. Se habla de una relación multifactorial (Altman J. et al. 1996) en la que entran en juego factores biológicos, psicológicos, culturales y sociales. La importancia que se da a los factores hereditarios oscila entre un 30 y un 70% (Altman J. et al. 1996).

Desde el punto de vista genético, las drogodependencias son el resultado de la interacción de

muchos genes, cada uno con un efecto aditivo sobre los demás (Altman J. et al 1996; Crabbe JC. et al. 1994). Las variaciones genéticas hereditarias explican las diferencias interindividuales en cuanto a la vulnerabilidad al abuso y dependencia a las drogas. Por este camino, diferentes líneas de investigación buscan una asociación entre variantes génicas en la población y el fenotipo clínico que hace a los individuos más sensibles al consumo y dependencia a sustancias. Todo ello, gracias al avance en técnicas de biología molecular.

Recientemente se ha progresado mucho en la identificación de los genes que pueden contribuir a la aparición de dependencias. Dentro del conjunto de genes candidatos, cobrarán mayor relevancia, aquellos que codifiquen para proteínas o enzimas implicadas en el metabolismo de la sustancia psicoactiva consumida, o genes implicados en la ruta dopaminérgica mesolímbica, responsable de los comportamientos reforzadores y mecanismos de recompensa.

Desde 1990, los estudios de asociación han acumulado una fuerte evidencia sobre la implicación del gen del receptor de dopamina D2 (DRD2) en la dependencia a drogas de abuso; específicamente del alelo A₁ en la variante TaqIA en el caso de sustancias psicoestimulantes como la cocaína. (Figura 1)

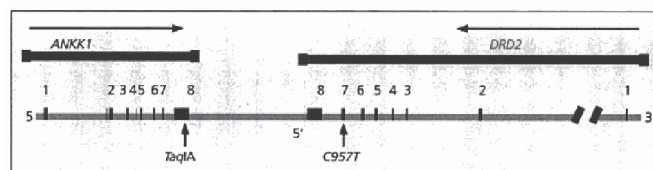


Figura 1. Estructura del gen DRD2 y localización de la variante TaqIA, implicados en trastornos por abuso de sustancias.

Más allá de los estudios de asociación, estudios farmacológicos han mostrado un menor número de receptores de dopamina cerebrales en portadores del alelo A_1 que en individuos homocigotos para el alelo A_2 . (Jönsson E.G. et al. 1999) Estudios metabólicos, neurofisiológicos, neuropsicológicos, de personalidad, de estrés y tratamiento han identificado distintos fenotipos en sujetos con diferentes genotipos para el marcador Taq I. (Noble EP, 2000)

Una explicación factible sería la que supone que la presencia del alelo A_1 implica menor eficiencia del sistema dopaminérgico y favorece el abuso de sustancias que incrementan los niveles de dopamina cerebrales. En un esfuerzo por compensar las deficiencias del sistema dopaminérgico, los consumidores de sustancias quizás intenten estimular los circuitos mesocorticolímbicos del cerebro, lo que es importante a la hora de la actitud de refuerzo y recompensa.

Sujetos a estudio.

El grupo a estudio lo forman 49 individuos de etnia caucásica y adictos a la cocaína reclutados de Unidades de Atención y Seguimiento de las Adicciones (36 varones y 13 mujeres). Todos los pacientes seleccionados estaban emprendiendo un programa médico de desintoxicación. Por ello, previamente, se les realizó una entrevista clínica para comprobar si cumplían los criterios del DSM-IV para dependencia a cocaína y donde proporcionaron consentimiento informado por escrito para participar en la entrevista clínica y para que se les extrajera sangre para el análisis de ADN.

Durante el período de selección, se escogió para el estudio a un 52% de los sujetos que cumplía todos los criterios. Se excluyó al 35 % del grupo potencial de pacientes basándose en la dependencia a cocaína como sustancia de uso ocasional y no frecuente, no siendo ésta la sustancia consumida principalmente. Se excluyó a un 13% adicional por la negativa a participar. La edad media de los 49 sujetos era 35,8 años (DT= 8,01 años, intervalo = 23-58 años).

Paralelamente y como grupo control, se ha utilizado sangre procedente de donantes que no presentan ningún tipo de dependencia a drogas, reco-

gida del Banco de Sangre y Tejidos de Aragón, previo consentimiento informado proporcionado por escrito para participar en este estudio. La edad media de los 49 sujetos era 41,2 años (DT= 12,48 años, intervalo = 19-62 años).

Métodos analíticos.

Se procedió a la extracción de ADN genómico de cada individuo a partir de sangre venosa. Seguidamente se amplificó el fragmento de DNA donde se encuentra la variante TaqIA mediante PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa). Se realizó el análisis de la variante mediante el enzima de restricción TaqI y los productos resultantes se separaron por electroforesis en geles de agarosa y se visualizaron bajo luz ultravioleta (**Figura 2**). Los fragmentos resultantes registrados como datos nominales en homocigotos A_1/A_1 , heterocigotos A_1/A_2 y homocigotos A_2/A_2 fueron comparados estadísticamente con los obtenidos para el grupo control mediante el software SPSS vs. 15.0, utilizando la prueba estadística de la χ^2 con el fin de encontrar asociación entre el TaqIA y la adicción a cocaína. Se consideró que era significativo estadísticamente un valor de P de 0,05.



Figura 2. Digestión de fragmentos de DNA con el sitio adecuado de la enzima de restricción. Variantes alélicas en base al tamaño de los fragmentos de DNA resultantes.

Resultados.

Los productos resultantes de la digestión con el enzima de restricción TaqIA, se observan en la **Figura 3** (18 de los 49 controles) y en la **Figura 4** (12 de los 49 casos). Como cabría esperar, el genotipo A_1/A_2 se revela por tres fragmentos: 310 pb, 180 pb y 130 pb; el genotipo A_2/A_2 por dos fragmentos: 180 y 130 pb; y el genotipo A_1/A_1 se caracteriza por el fragmento no escindido de 310pb.

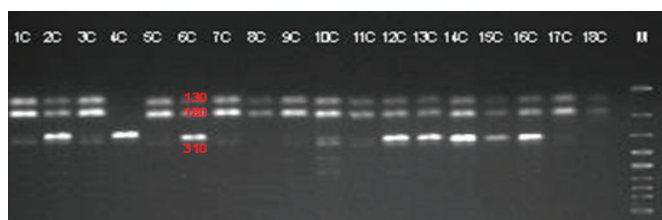


Figura 3. Variante TaqIA resultado de la digestión con TaqI de las muestras obtenidas del grupo control. C: control, M: marcador 100 pb.

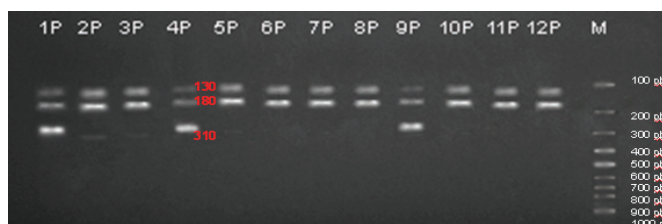
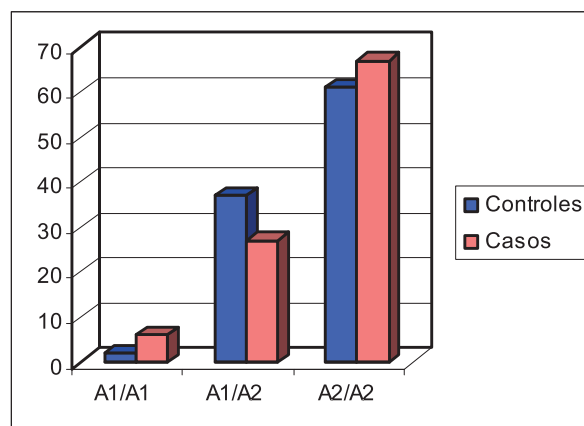


Figura 4. Variante TaqIA resultado de la digestión con TaqI de las muestras obtenidas del grupo de pacientes dependientes a cocaína. P: paciente, M: marcador 100 pb.

Tras analizar el grupo de pacientes dependientes, se obtuvieron tres genotipos, el 27% resultó ser A_1/A_2 , el 67% A_2/A_2 y tan sólo un 6% A_1/A_1 . El grupo control también se diferencia en los tres genotipos con unas frecuencias semejantes a las obtenidas para el grupo de pacientes: A_1/A_2 (37%), A_1/A_1 (2%), y A_2/A_2 (61%). El genotipo que presenta mayor número de representantes, tanto en el grupo control como en el grupo de pacientes dependientes es A_2/A_2 , seguido del heterocigoto A_1/A_2 (Gráfica 1)

Los sujetos con alelo A_1 eran los que tenían el genotipo A_1/A_1 o A_1/A_2 ; los sujetos sin alelo A_1 tenían el genotipo A_2/A_2 . Por tanto, había 16 pacientes con alelo A_1 (33%) y 33 sin alelo A_1 (67%).

No hubo diferencias significativas en cuanto a genotipos ($\chi^2 = 0,031$, $P = 0,859$) o a la frecuencia del alelo A_1 entre los sujetos a estudio y el grupo control.



Gráfica 1. Diferencias porcentuales entre los tres genotipos

En cuanto al sexo, no se observaron diferencias significativas en los genotipos ($\chi^2 = 0,022$; $P = 0,881$) o en la frecuencia del alelo A_1 entre hombres y mujeres dentro del grupo de sujetos dependientes. Tampoco se observaron diferencias al comparar las frecuencias de hombres y mujeres con el grupo control.

Las frecuencias genotípicas de TaqIA obtenidas para la población control utilizada en nuestro estudio, han resultado muy similares a las descritas para la población española.

Discusión.

Los estudios de biología molecular en el campo de la toxicología proporcionan información de gran utilidad y presentan una serie de ventajas frente a otras técnicas de análisis fenotípico. En primer lugar, el genotipo de un sujeto es invariable, no se ve afectado por la evolución de la enfermedad ni por el tratamiento que reciba, pudiéndose evaluar en cualquier periodo de su vida. En segundo lugar, las técnicas de biología molecular proporcionan una información muy precisa del genotipo de un individuo, de modo que los errores metodológicos en dichos análisis juegan un papel muy pequeño. En tercer lugar, la cantidad de información pública disponible sobre el genoma humano ayuda a diseñar estudios más dirigidos. El fácil acceso a dicha información, junto con los avances en técnicas moleculares, ha hecho factible el genotipado a gran escala.

No obstante, aunque la realización de macroestudios es necesaria para confirmar asociaciones entre variantes génicas y un determinado fenotipo clínico, estudios exploratorios, como éste, con muestras pequeñas, son imprescindibles como paso previo al diseño del estudio confirmativo a gran escala.

Tras los hallazgos relacionados con la variante TaqIA del gen DRD2, numerosos estudios encaminados a encontrar relación entre dicho polimorfismo y el consumo de sustancias psicoactivas fueron publicados en los últimos años. (Han DH et al. 2008) Siendo muchos de estos resultados controvertidos, concretamente los estudios que buscan el condicionante genético implicado en un mayor riesgo hacia la dependencia de cocaína.

En este estudio no hemos encontrado ninguna asociación entre el polimorfismo TaqIA del gen DRD2 y la dependencia a cocaína. Nuestra hipótesis inicial asumía un mayor riesgo de desarrollar dependencia en pacientes portadores del alelo A₁, sin embargo, estos resultados concuerdan con estudios recientes del 2010 como el llevado a cabo por Fernández-Castillo et al. o los realizados por el grupo de Lohoff F.W.

Centrando nuestra atención en el sexo de los sujetos, no se han encontrado diferencias significativas en cuanto al genotipo ni al alelo A₁ dentro del grupo de sujetos dependientes ni si comparamos éste con el grupo control. Por el contrario, investigaciones recientes demostraron diferencias en los desórdenes adictivos en relación al género. (McCance-Katz et al. 1999) Sin embargo, debido a que el gen DRD2 se encuentra dentro de la región autosómica, se espera que cualquier diferencia encontrada se deba más bien a factores psicosociales.

Todos los resultados serían explicables si recurrimos para ello a la genética cuantitativa, que propone que los mecanismos hereditarios que subyacen a las adicciones involucran por lo general un factor poligénico, con efecto aditivo, cuya expresión

podría influir en la evolución e impacto neurobiológico de la droga (Casas-Brugué M et al.2000) además, estarían también implicados factores ambientales, apoyando la idea de que la genética no determina, si no que predispone.

Conclusiones.

No se ha encontrado asociación entre el polimorfismo ligado al gen DRD2 y la dependencia a cocaína, pero no se puede afirmar que no la haya, puesto que el carácter multifactorial que conlleva la dependencia a sustancias hace imprescindible la elección de una muestra más grande para no subestimar ni sobrevalorar los resultados obtenidos. Además es necesario manejar haplotipos y no polimorfismos específicos, que estimen con mayor precisión la asociación con el carácter cuantitativo estudiado. Son por lo tanto, necesarios más estudios ampliando la región estudiada para poder explicar la importancia que realmente adquiere la genética en relación a la dependencia a cocaína.

Referencias.

- Altman J, Everitt BJ, Glautier S, Markou A, Nutt D, Oretti R, Phillips GD, Robbins TW. *The biological, social and clinical bases of drug addiction: commentary and debate*. *Psychopharmacology* 1996; 125:285-345.
- Crabbe JC, Belknap JK, Buck KJ. Genetic animal models of alcohol and drug abuse. *Science* 1994; 264:1715-23.
- Casas-Brugué M, Prat G, Santís R. *Trastornos por dependencia de sustancias psicótropas*. In Cervilla J, García-Ribera C, eds. *Fundamentos biológicos en psiquiatría*. Barcelona: Masson; 2000;269-81.
- Fernández-Castillo N, Ribasés M, Roncero C, Casas M, Gonzalvo B, Cormand B. *Association study between the DAT1, DBH and DRD2 genes and cocaine dependence in a Spanish sample*. *Psychiatr Genet*. 2010

- Han DH, Yoon SJ, Sung YH, Lee YS, Kee BS, Lyoo IK, Renshaw PF, Cho SC. *A preliminary study: novelty seeking, frontal executive function, and dopamine receptor (D2) TaqI A gene polymorphism in patients with methamphetamine dependence.* Compr. Psychiatry 2008; 49 (4) 387–392
- Jönsson E.G, Nothen MM, Grunhage F, Farde L, Nakashima Y, Propping P, Sedvall G.C. *Polymorphisms in the dopamine D2 receptor gene and their relationships to striatal dopamine receptor density of healthy volunteers.* Molecular Psychiatry 1999; 4:290-296.
- Lohoff FW, Bloch PJ, Hodge R, Nall AH, Ferraro TN, Kampman KM, Dackis CA, O'Brien CP, Pettinati HM, Oslin DW. *Association analysis between polymorphisms in the dopamine D2 receptor (DRD2) and dopamine transporter (DAT1) genes with cocaine dependence.* Neurosci Lett. 2010; 473(2):87-91.
- McCance-Katz EF, Carroll KM, Rounsaville BJ. *Gender differences in treatment-seeking cocaine abusers-implications for treatment and prognosis.* Am J Addict. 1999;8:300-1
- Noble EP. *Addiction and its reward process through polymorphisms of the D2 dopamine receptor gene: a review.* Eur Psychiatry 2000; 15(2):79-89.

■ Responsabilidad del Estado:

Jesus M. Cáceres García
Jurista CS Técnico de IIPP

En la administración penitenciaria, el trabajador no debe tener peor condición que los reclusos

La expresión judicial “le envío a la cárcel para que no cometa más delitos” tuvo su razón de ser e, incluso, era verdadera en los primeros tiempos de existencia de la prisión como lugar de encierro y penitencia de los condenados que incumplían las normas penales. Dichas personas eran encerradas individualmente en una celda de la que, no sólo, nunca salían, sino que, además, tampoco tenían ningún contacto con los trabajadores que los custodiaban (sistema Filadelfico o celular), dado que hasta la comida les era suministrada por una abertura realizada en la puerta de la celda.

Hoy día, por el contrario, en nuestro sistema penitenciario, las personas presas conviven en la pequeña comunidad, que es la prisión, como si de un pequeño pueblo se tratase y, por tanto, como seres normales con sus grandezas y miserias entre las cuales también cabe la comisión de nuevos delitos dentro de la prisión; delitos similares a los acontecidos en la vida ordinaria: robos, estafas, hurtos, violaciones, lesiones, homicidios,...

Como consecuencia de esta realidad, el Estado ha sido condenado en numerosas ocasiones como responsable civil subsidiario, al resultar titular indiscutible de los establecimientos penitenciarios por la vía del artículo 120.3 del Código Penal.

Es decir, no solo el Estado puede ser responsable civil subsidiario por la vía del art. 121 CP en el que “lo determinante es la dependencia funcional del autor del hecho punible con el Estado por cualquier título, administrativo o laboral, con independencia de cualquier consideración local o territorial”, sino también por la señalada vía del art. 120.3 CP, en el que lo decisivo es “el lugar donde el hecho punible se comete”.

En este caso, una prisión, en el que viven temporalmente privados de libertad, un cierto

número de personas con el riesgo de conflicto que ello conlleva. Y que los funcionarios de estos establecimientos deben evitar pues el insatisfactorio cumplimiento de las medidas exigibles para garantizar la seguridad de los presos no derive en la posterior exigencia de responsabilidad al Estado.

No podemos obviar lo establecido en el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo estableciendo que “el Estado puede incurrir en responsabilidad civil subsidiaria tanto por la vía del art. 121 como del art. 120.3 del CP, sin que exista primacía del uno sobre el otro”, si bien hay que resaltar que en este último supuesto se exige, en todo caso, una conexión causal del Estado y el daño cuya indemnización se reclama, esto es, que se haya producido una infracción de los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad, que en nuestro caso supone respetar todos los protocolos e Instrucciones de Seguridad.

Ahora bien resulta novedoso que dos sentencias recientes, las STS 1186/2010, de 30 de diciembre y la STS 135/2011 de 15 de marzo, vayan referidas a agresiones sufridas por Funcionarios de Prisiones.

En la primera de ellas, dos internos armados de “pinchos carcelarios” secuestran y lesionan a varios funcionarios con la intención de evadirse de la prisión.

En la segunda, otros dos internos armados con cuchillas extraídas de las maquinillas de afeitarse secuestran a un funcionario y lesionan a otro a golpes.

En ambas sentencias quedan reflejados claramente los requisitos para que pueda exigirse la responsabilidad del Estado:

1. Que se haya cometido un delito o falta
2. Que el delito o falta haya tenido lugar en un establecimiento dirigido por la persona o entidad frente a la cual se va a declarar su responsabilidad
3. Que tal persona o entidad, o alguno de sus dependientes hayan cometido alguna infracción de los reglamentos generales o especiales de policía.
4. Que la infracción de los reglamentos de policía este relacionada con el delito o falta cuya comisión acarrea la responsabilidad civil.

En nuestro caso, la infracción de los reglamentos de policía es que los internos lleven consigo armas blancas no suficientemente controladas, teniendo en cuenta el “deber de vigilancia que tiene el Estado en sus centros penitenciarios, además de ser el garante de la vida, integridad y salud de los internos, como se expone en el art. 3 LOGP”.

Hasta la emisión de estas sentencias de los años 2010 y 2011, la jurisprudencia es numerosa en cuanto a las muertes de reclusos en centros penitenciarios en las que se condena al Estado como responsable civil subsidiario basándose en la citada obligación de velar por la vida de los internos, para lo cual deberá realizar los actos necesarios para garantizarla.

A sensu contrario, si la víctima era un funcionario de prisiones, dado que es, además, el encargado del mantenimiento de la seguridad interior de los centros penitenciarios, no se apreciaba por los Tribunales la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

El cambio de criterio se produce, afortunadamente, cuando se prueba la existencia de un “riesgo generado imputable al Estado, y, por tanto, se le exige la citada responsabilidad, cuando el Estado no haya desplegado la debida diligencia en la vigilancia y control de los establecimientos penitenciarios a su cargo, máxime (en los casos en concreto que tratamos), aun cuando por omisión o negligencia in vigilando, o incluso in eligiendo, bien sea por falta de control de la Administración a sus funcionarios, bien por no haber elegido a la persona idónea

para el desempeño de esa función de vigilancia, se permitió al interno que cometiera la agresión”.

Por tanto, del deber de protección impuesto por la ley al Estado respecto de las personas encomendadas a la custodia de su Administración Penitenciaria subyace el hecho de “no excluir a los funcionarios de prisiones de dicho ámbito de protección dada la notoria situación de riesgo que conlleva el desempeño de su función”.

De estas conclusiones establecidas en las sentencias mencionadas se puede afirmar que por el hecho de ser funcionario de prisiones no va incluido dentro del sueldo el riesgo sufrido, **dejando de admitir como normal la peor condición del funcionario respecto de los reclusos**, como hasta entonces era admitido y asumido, tanto por la jurisprudencia (en este caso la Audiencia Provincial de Valencia que estimó que no se acreditó que se incurriera en una infracción de los reglamentos de Policía) como por la propia Administración Penitenciaria, en muchas ocasiones nuestro peor enemigo, al no cumplir con su obligación de colocar las esclusas, cancelas dobles, que hubieran evitado los delitos producidos, (obras que no se realizaron a pesar de haberse acordado que sí se llevarían a cabo) pese a lo cual el Abogado del Estado responsabilizó a los funcionarios de los fallos de seguridad.

Una de las claves para este cambio de posicionamiento de la Judicatura respecto a la consideración del funcionario de prisiones es “que no exista ningún elemento para declarar que esa falta de control o vigilancia sea imputable a título individual a los funcionarios secuestrados o lesionados, sino que pertenece al AMBITO DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO, ya que el autor y las víctimas se encontraban en un centro penitenciario del Estado, que fue el lugar donde se cometieron los delitos para cuya ejecución tuvo singular relevancia la ausencia o déficit de vigilancia; no siendo esta infracción directamente imputable a los funcionarios lesionados al no constar que fueran los encargados de establecer las medidas de control y vigilancia para que los internos no lleven armas u objetos peligrosos”

Con estos fallos judiciales, las deficiencias demostrables e imputables a la Administración Penitenciaria por no tener en cuenta la Prevención de Riesgos específicos para Prisiones, puede significar la atribución de responsabilidad, tanto civil subsidiaria como patrimonial, del Estado.

De esta forma, situaciones normales de masificación de las prisiones como ocurre en la actualidad, son el caldo de cultivo que aprovechan ciertos reclusos para cometer delitos, siendo uno de tantos el ejemplo siguiente: TS S 2ª, 13 de diciembre, rec. 1473/2004: “lesiones provocadas por un recluso a otro por la ausencia en el lugar de los hechos de los dos funcionarios encargados de la vigilancia de los internos, lo que propicio la agresión, pues la sola presencia de los mismos hubiera podido tener un efecto disuasorio y preventivo para los internos que eran calificados por los órganos administrativos y Junta de Tratamiento como idóneos para el desempeño del trabajo en el taller de la prisión, y tenían acceso, precisamente por dicho trabajo, a útiles e instrumentos potencialmente peligrosos y susceptibles de causar graves lesiones. Consecuentemente, puede concluirse no sólo con que la vigilancia no fue efectiva, sino que por omisión o negligencia in vigilando, e incluso in eligiendo, se permitió que el interno acusado perpetrara la agresión”; conclusión: responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Pero si las víctimas hubieran sido los trabajadores penitenciarios, “se siente, va en el sueldo, que hubieran elegido ser Diputados o Banqueros, no carceleros”.

Y lo mismo sucede en establecimientos penitenciarios en los que la progresión de los reclusos se ha manifestado en la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, manifestada en la conducta global y que entraña un incremento de la confianza depositada en el mismo que permiten la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad (art. 106.2 Reglamento Penitenciario), como acaece en la sentencia del TSS. 2ª de 5 de junio de 2001, rec. 465/2000-P/2000: “Las autoridades y funcionarios penitenciarios se

constituyen en garantes de la vida y seguridad corporal de los internos (art. 3.4 LOGP) Pues bien, si los controles de vigilancia y seguridad no pudieron impedir que los procesados, internos en un módulo de régimen abierto, se hicieran con un recipiente de dos litros de gasolina y acudieran a la habitación de otros reclusos, a los que prendieron fuego, es indudable que se incurrió por los funcionarios en una infracción reglamentaria, fruto de una omisión culpable, que influyó causal y decisivamente en el resultado causado”.

No cabe duda que los trabajadores penitenciarios debieran tener el don de la ubicuidad y estar en todo momento en todos los lugares donde haya personas presas. Pero, tal vez, el excesivo número de presos y la escasez de funcionarios sea una de las numerosas variables que conducen a no evitar los hechos dañosos en los establecimientos penitenciarios que conducen, posteriormente, a la exigencia al Estado de la responsabilidad civil subsidiaria, que, seguramente, no se hubiera dado, si los quemados hubiesen sido los trabajadores (les iba en el sueldo y ¡en un centro abierto!)

Por último, resaltar que existe cierta confusión al respecto de si se debe utilizar la vía indicada, la Penal, o, si de acuerdo con el art. 121 CP acudir a la vía de responsabilidad patrimonial de la Administración, esto es, la contencioso-administrativa.

Parece claro que esta última requiere de la fijación de los hechos en la instancia penal y que, por tanto, salvo que no se declare en la vía penal la responsabilidad civil subsidiaria del Estado y, si queremos una indemnización del Estado, debemos acudir a la vía contenciosa para exigir esa responsabilidad patrimonial del Estado

■ **Habilitación profesional para la utilización de instrumentos de valoración de la psicopatía y del riesgo de violencia**

Jesús Herranz Bellido
*Psicólogo del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias
Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante*

Con ocasión de mi participación, junto a otras compañeras psicólogas de Instituciones Penitenciarias, en un excelente curso sobre predicción y gestión del riesgo de violencia, organizado en Barcelona por el Grupo de Estudios Avanzados sobre Violencia (GEAV), se suscitó una cuestión que considero de interés para los psicólogos que nos dedicamos a tareas de rehabilitación y reinserción de personas que están en prisión. Se refiere a la habilitación profesional para la utilización de instrumentos de medida de variables psicológicas relacionadas con la conducta criminal. La referida cuestión fue la siguiente: ¿pueden los criminólogos u otros profesionales no clínicos utilizar la PCL-R (Psychopathy Check List-Revised) de R. D. Hare, cuando, según se indica en el catálogo de TEA Ediciones (2012), dicha escala tiene el nivel C? Antes de contestar a la pregunta planteada puede ser útil recordar de qué estamos hablando. ¿Qué significa que un prueba (test, cuestionario, inventario o similar) tenga un nivel C? Como seguro muchos sabéis, significa que existe una restricción en su uso, reservándose el mismo a aquellos profesionales que posean los conocimientos necesarios para su manejo y sean capaces de llevar a cabo su aplicación. Así, según normas de la APA (American Psychological Association), asumidas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España, desde el punto de vista deontológico las pruebas diagnósticas se clasifican en tres niveles, que determinan, a su vez, diferentes posibilidades de adquisición y uso de acuerdo con la formación y titulación específica de aplicador. De esta manera, en el grupo A se clasifican las pruebas de rendimiento y conocimientos, en el B los test colectivos de aptitudes e inteligencia, y en el C las pruebas de aplicación individual de inteligencia y personalidad. Más concretamente, los instrumentos de evaluación clasificados en el nivel C deberían ser utilizados exclusivamente (administrados, corregidos e interpretados) por personas con titulación superior en Psicología, Psi-

quiatria o Psicopedagogía y experiencia profesional en el diagnóstico clínico. Por lo tanto, y basándose en esta normativa de habilitación deontológico-profesional para el uso de los test, podemos responder ya a la pregunta inicial: los criminólogos no podrían utilizar el PCL-R.

Pero, intentemos ir un poco más allá y no nos quedemos en un análisis normativo-prescriptivo de una cuestión que parece muy clara. Formulemos una segunda pregunta para saber si a pesar de la clara imposibilidad que parece derivarse de la prescripción anterior, los criminólogos, no estando habilitados para el uso de instrumentos evaluativos de nivel C, poseen alguna-s competencia-s para la utilización del referido instrumento de evaluación de la psicopatía. Según se indica en el diccionario de la RAE, la competencia es pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado. Por ello, la pregunta evidente es: ¿disponen los criminólogos de aptitudes profesionales para utilizar el PCL-R? Antes de entrar en el meollo del asunto, conviene indicar que la psicopatía es un trastorno que desde el punto de vista nosológico posee una clara significación e interés criminológico, y que los criminólogos constituyen uno de los grupos profesionales que más saben de este grave trastorno de la personalidad. Podría decirse incluso, que “saben más de ella” que lo que saben muchos psicólogos no especializados en temas criminológicos. Dicho esto, parece relevante conocer qué piensa del asunto que nos ocupa uno de los co-autores de la reciente adaptación española del PCL-R, el profesor R. Torrubia, que participó como ponente en el referido curso sobre predicción del riesgo. Torrubia afirmó lo siguiente al ser preguntado sobre el tema: “...creo que pueden utilizar el PCL-R todos aquellos que sepan cómo hacerlo”. Inteligente respuesta. Ante la cual, yo me pregunto: ¿saben los criminólogos utilizar el PCL-R? O dicho de otra mane-

ra ¿están formados para ello? Asunto interesante según mi criterio. Unas de las maneras de responder a esta pregunta es analizar la formación que reciben los estudiantes de criminología en evaluación y psicodiagnóstico clínico. Tema capital, ya que según los expertos la causa más importante del uso inapropiado de los tests es la deficiente formación de los usuarios de estos instrumentos (es decir de los profesionales que los usan). De esta manera, un usuario competente utilizará los tests de forma adecuada, profesional y ética, prestando la debida atención a las necesidades y derechos de las personas implicadas en el proceso de evaluación psicológica y/o psicodiagnóstico y teniendo muy en cuenta las razones para utilizar los tests, así como el contexto en el cual se lleva a cabo su aplicación. Este objetivo se alcanza asegurándose de que el usuario de los tests posee las competencias y conocimientos necesarios para llevar a cabo el proceso de evaluación de forma completa y satisfactoria. Ahora, voy a dar mi opinión sobre la cuestión planteada, pero antes de ello debéis saber que además de psicólogo penitenciario, presto servicio como profesor asociado en la Universidad de Alicante (UA) e imparto docencia tanto en la Licenciatura como en el Grado en Criminología, y por lo tanto colaboro (humildemente) en la formación de los futuros criminólogos que estudian en esta Universidad. Dicho lo cual, procedamos a analizar el plan de estudios de Criminología de la Universidad de Alicante. Los criminólogos del campus alicantino cursan diversas asignaturas con contenidos psicológicos: en 1º curso (Introducción a la Psicología e Introducción a la Criminología), en 2º curso (Psicología criminal, Criminología Aplicada y Medicina Legal y ciencias forenses), en 3º curso (Psicopatología del comportamiento criminal y Prevención y tratamiento de la delincuencia) y en las asignaturas optativas (Profiling: Perfil psicológico del delincuente y Psicopatas y asesinos múltiples) y en ellas, además de en otras competencias, se les forma en técnicas básicas de evaluación, como por ejemplo, la entrevista; aprenden qué son los trastornos de personalidad y a diferenciar los tres grandes grupos o cluster de estos trastornos; conocen qué es la psicopatía, los determinantes y consecuencias de esta grave alteración de personalidad; analizan la relación entre los diferentes trastornos

mentales y la violencia criminal; examinan las diferentes motivaciones de los criminales; valoran las causas de inimputabilidad penal; estudian las diferentes tipologías delictivas; e incluso conocen la eficacia de las intervenciones aplicadas a delincuentes y los efectos que éstas producen en su reincidencia delictiva. En suma, se les forma en unos contenidos clínicos, que sin ser exhaustivos, resultan más que aceptables y que van a resultarles útiles en su profesión. Pero no se puede afirmar que su formación clínica se acerque a la de un psicólogo o un psiquiatra. Aunque podría ser suficiente para utilizar el PCL-R, dada la especificidad criminológica de la psicopatía. Sin embargo, aunque esto pueda ser cierto, la formación recibida por los criminólogos tiene carencias importantes en psicometría y uso de los tests, y esto es, lo que en mi opinión constituye la base fundamental para que se cuestione la utilización del PCL-R por estos profesionales. En concreto, carecen de conocimientos sólidos en evaluación psicológica, y también de suficiente formación para la adecuada comprensión de muchos de los aspectos implicados en un proceso de evaluación, tales como sensibilidad, validez, sesgo, análisis de ítems o estandarización, que constituyen uno de los fundamentos para el uso pertinente de los tests. Parece insuficiente, además, su conocimiento general sobre la teoría de los tests y los principios de evaluación, o sobre modelos o constructos psicopatológicos que permiten una elección correcta de las pruebas a utilizar y posibilitan una adecuada interpretación de resultados y carecen, asimismo, de formación necesaria en aspectos relacionados con el uso ético-deontológico de los tests.

A la vista de lo anterior, y como conclusión, considero que aunque los licenciados en Criminología y los graduados en esta disciplina (cuando lo sean), que cursan estudios en la Universidad de Alicante, y probablemente los que lo hacen en otras universidades, pudieran tener cierta formación que, a priori, no haría imposible, ni descabellada la utilización del PCL-R (no siendo clínicos), no llegan a alcanzar el nivel suficiente de conocimientos para su uso profesional. Y esto es debido, especialmente, a la ausencia de formación psicodiagnóstica de base, necesaria y suficiente para la administración,

corrección e interpretación de la referida prueba y de todas aquellas que se encuentran en los niveles B y C de la clasificación de los tests asumida por el Consejo de Colegios Oficiales de Psicólogos de España.

Sin embargo, no parece que exista ningún problema de habilitación o competencia profesional para que los criminólogos puedan utilizar otros instrumentos de predicción del riesgo de violencia como el HCR-20, el SVR-20, la Guía Sara o similares. En este sentido, hay que indicar que la mayoría de los instrumentos utilizados en predicción del riesgo están diseñados para ser utilizados por profesionales no clínicos y así lo indican sus autores expresamente cuando afirman “..los usuarios de esta guía (refiriéndose a la HCR-20), tanto psiquiatras y psicólogos como criminólogos, juristas y otros técnicos penitenciarios han destacado la sencillez en su utilización y la buena eficacia predictiva” (Webster, Douglas, Eaves y Hart, 1997; adaptada al español por Hiltman y Pueyo, 2005). Las referidas guías están

construidas de un modo que su uso no hace necesaria una formación clínica o psicométrica como la que condiciona la utilización de otros de instrumentos de evaluación, sino que requieren, únicamente, de un entrenamiento específico en su aplicación, ya que están diseñadas, construidas y adaptadas para ser empleadas por profesionales sin una formación específica en psicodiagnóstico. Sin duda, este es el campo natural de desarrollo de los profesionales, que como los criminólogos, quieren utilizar instrumentos, guías o protocolos valorativos con base científica para mejorar la eficacia de sus predicciones o para facilitar la gestión del riesgo de los diferentes tipos de violencia que aparecen en los contextos forenses, comunitarios y criminológicos.

■ ¿Quién teme a los falsos negativos?

Óscar Herrero
Centro Penitenciario de Cáceres

Algunas reflexiones sobre el campo de la evaluación del riesgo de reincidencia

Introducción.

Existe una presión creciente sobre los psicólogos que trabajan en el contexto legal para que evalúen el nivel de riesgo de distintas decisiones que implican a grupos de delincuentes violentos. Por ejemplo, los profesionales penitenciarios deben informar sobre la probabilidad de resultados negativos derivados de la concesión de permisos ordinarios de salida, de progresiones de grado a modalidades de cumplimiento con menor nivel de supervisión, del posible riesgo de suicidio de un interno bajo custodia, y de en qué medida las intervenciones terapéuticas realizadas dentro de prisión han modificado estos riesgos. Estas decisiones son un continuo desafío para los profesionales, y suponen un alto nivel de preocupación profesional y ética.

Esta continua toma de decisiones se traduce en cuatro resultados posibles. Cuando cruzamos la predicción realizada por el profesional con lo que finalmente sucede en la realidad puede suceder que el profesional acierte o falle. A su vez los errores pueden ser de dos tipos: falsos positivos y falsos negativos. En el contexto de la evaluación del riesgo de reincidencia un falso positivo implica que el evaluador ha considerado que una determinada decisión (por ejemplo un permiso penitenciario) llevaba asociado un alto riesgo de reincidencia, pero cuando ese permiso ha tenido finalmente lugar esta reincidencia no se ha dado. La otra posibilidad de error es el falso negativo. En este caso, el evaluador ha considerado erróneamente que el nivel de riesgo asociado a una determinada decisión era bajo, pero finalmente si se ha producido algún tipo de reincidencia y el resultado final de la decisión ha sido negativo. Este tipo de errores son los más temidos por los psicólogos en el contexto forense. Cuando se da un

caso de este tipo se genera un alto nivel de alarma social y la opinión pública se muestra preocupada acerca de la naturaleza del proceso de toma de decisiones en los contextos legales y penitenciarios. La relevancia social del manejo de los delincuentes violentos por un lado, y la demanda continua de evaluaciones profesionales del nivel de riesgo de reincidencia por otro, son difíciles de compatibilizar. Esta situación conduce a varios resultados indeseables para el estatus profesional de la psicología en contextos legales. Los profesionales tienden a adoptar un estilo de toma de decisiones conservador. Esto lleva a una sobreestimación del riesgo y a un aumento de la tasa de falsos positivos. Obviamente esta tendencia reduce la calidad del trabajo del psicólogo, ya que la precisión de las decisiones es menor, y el estatus profesional del psicólogo también se ve afectado.

A este fenómeno es a lo que denominaré durante el artículo como el miedo a los falsos negativos. ¿Cuál es el motivo para que los profesionales reaccionen de esta forma? Creo que el miedo a los falsos negativos tiene su origen en varios problemas del campo de la evaluación del riesgo:

- Una falta de comunicación entre los campos académico y profesional. Esto se traduce en que algunos avances científicos no llegan a influir en la toma de decisiones profesional. Y también supone que algunos resultados procedentes del mundo de la investigación se han aceptado como parte del conocimiento de la comunidad profesional y permanecen enquistados de forma acrítica, sin actualizarse ni reconsiderarse.
- Existe una falta de confianza en las técnicas

psicológicas cuando se aplican al campo de la delincuencia. Esto afecta tanto a la evaluación como al tratamiento. En el caso de la evaluación, el uso de autoinformes ha sido duramente cuestionado por la supuesta facilidad con la que pueden ser manipulados. Con respecto a las técnicas de tratamiento, se ha argumentado contra su capacidad para reducir la reincidencia.

Algunos avances científicos no parecen influir en la práctica profesional.

Desarrollaré dos ejemplos de este problema. Uno de ellos es el de la tasa de reincidencia de los delincuentes sexuales. El segundo es la relación entre negación y reincidencia.

Los delincuentes sexuales tienden a percibirse como individuos con un escaso autocontrol y una fuerte tendencia a repetir sus delitos sexuales. Es fácil escuchar a profesionales supuestamente expertos en este ámbito afirmar que todos los delincuentes sexuales reinciden. ¿En qué medida esta afirmación está apoyada por la evidencia empírica? Durante los últimos años ha ganado importancia en el ámbito del tratamiento de los delincuentes una metodología concreta de investigación denominada meta-análisis. Un meta-análisis es una técnica de síntesis de datos de investigación que cuantifica la diferencia entre grupos tratados y no tratados en una determinada variable. Por lo tanto, un meta-análisis es un estudio que recoge los resultados empíricos de múltiples estudios que comparan grupos tratados y no tratados, y cuantifica el grado de diferencia entre ambos grupos en un estadístico que sintetiza los hallazgos individuales de cada estudio. A este estadístico se le denomina tamaño del efecto. En el ámbito del tratamiento de los agresores sexuales se han realizado varios meta-análisis. Hanson y Bussière (1998) analizaron un total de 61 estudios de seguimiento realizados con agresores

sexuales. En total las diferentes muestras incluían 23.393 agresores. El periodo medio de seguimiento en libertad tras ser excarcelados era de cinco años. La tasa de reincidencia al final de este periodo era de un 15%. Hanson y cols (2002) revisaron en total 43 estudios que habían seguido en libertad a un total de 9454 agresores sexuales durante un periodo medio de cuatro años. En este caso se analizaron por separado las tasas de reincidencia de agresores que habían seguido tratamiento en prisión de aquellos que no lo habían hecho. En el caso de los agresores no tratados, la tasa de reincidencia fue del 16,8%. Para los agresores tratados, esta tasa se reducía al 12,3%. Hanson y Morton-Bourgon (2005) revisaron 82 estudios que abarcaban una muestra total de 29.450 agresores sexuales. El periodo medio de seguimiento era de cinco años. Al final del periodo de seguimiento, la tasa de reincidencia era del 14%. Finalmente, Hanson y Morton-Bourgon (2009) revisaron 118 estudios que analizaban la reincidencia de 45.000 agresores sexuales. La tasa de reincidencia fue en total del 11%. No parece que la investigación apoye la idea de que todos los agresores sexuales reinciden. De hecho parecen hacerlo de forma escasa. Aún así, antes estos datos puedes encontrar dos objeciones muy comunes. Una es que el hecho de que no entren en prisión no significa que no hayan reincidido, es decir, que existe una tasa de reincidencia oculta. Otra objeción común es que los periodos de seguimiento son demasiado cortos. Ambas objeciones tienen su parte de razón. Una parte de las agresiones sexuales que se cometan quedarán impunes o no serán siquiera denunciadas. Y habrá agresores que reincidan tras el periodo de seguimiento. Pero no considero que estos dos factores inutilicen la evidencia empírica procedente de estudiar muestras de miles de agresores sexuales.

Otra fuente de evidencia empírica que parece no afectar a la práctica profesional es la referente

a la relación entre la negación de la responsabilidad delictiva y la reincidencia. La aceptación de la responsabilidad es un factor relevante en la toma de decisiones penitenciarias. Puede ser uno de los motivos para la denegación de un permiso ordinario de salida o de cualquier otra medida de tratamiento. Igualmente el grado de aceptación de la responsabilidad se tiene en cuenta a la hora de incluir a un interno dentro de un programa de tratamiento específico, especialmente en el caso de la delincuencia violenta. A su vez, los pensamientos que minimizan, niegan o distorsionan la responsabilidad de un delincuente son objetivos terapéuticos de estos programas. Y cualquier cambio que se produzca en un interno en la línea de una mayor aceptación de su responsabilidad se considera un avance terapéutico significativo. La etiqueta más común para aquellas cogniciones que afectan a la asunción de la responsabilidad es *distorsión cognitiva*. Este concepto ha evolucionado significativamente dentro del campo de la psicología de la delincuencia (Maruna y Mann, 2006). Su origen está en un campo muy distinto, como es el del tratamiento de la depresión. Beck lo definió como un pensamiento “distorsionado e irreal”. Se emplea inicialmente dentro del campo de la agresión sexual por Abel y Becker, que lo definen como aquellos pensamientos usados para racionalizar el abuso sexual infantil. Desde entonces el concepto ha evolucionado constantemente. Además de la racionalización, el concepto incluye ahora la minimización y la negación. Definiciones posteriores le han dado un carácter más estable y profundo a estas cogniciones, considerándolas actitudes o creencias profundas, y no solo pensamientos restringidos a una situación. Su relación temporal con la conducta agresiva y su carácter causal también ha cambiado con el tiempo. Inicialmente fueron definidas como racionalizaciones post-hoc. Las sucesivas revisiones del término le han ido confiriendo un mayor carácter causal en el proceso de la agresión, especialmente como forma de

sobrepasar los controles internos del individuo. Por lo tanto, a modo de resumen podríamos resumir que el papel de la aceptación en el campo de la psicología de la delincuencia ha evolucionado desde pensamientos que dañan a la persona a otros que la protegen, desde racionalizaciones a posteriori a cogniciones con una papel causal en la actividad criminal, y de pensamientos automáticos a formas estables de entender el mundo.

La cuestión es en qué medida la aceptación de la responsabilidad criminal está relacionada con el riesgo de reincidencia. La literatura empírica tiende a no apoyar esta relación. Hood, Shute, Fox y Wilcox (2002) encontraron que en una muestra de agresores sexuales, aquellos que eran considerados por el personal de la prisión como “negadores” reincidían en menor proporción que aquellos que aceptaban su responsabilidad criminal. Los meta-análisis sobre reincidencia sexual de Hanson y Bussiere (1998) y Hanson y Morton-Bourgon (2005) encontraron que la aceptación de la responsabilidad criminal era independiente del riesgo de reincidencia. Henning y Holford (2006) encontraron que, en una muestra de maltratadores domésticos, la externalización de la culpa no estaba relacionada con la reincidencia violenta. También existen trabajos que señalan que la relación entre negación y reincidencia es compleja y depende del perfil delictivo. Nunes, Hanson, Firestone, Moulden, Greenberg y Bradford (2007) encontraron en una muestra de agresores sexuales que la negación se asociaba con reincidencia en el caso de agresores intrafamiliares, mientras que se mostraba independiente en los casos de agresores con víctimas no conocidas.

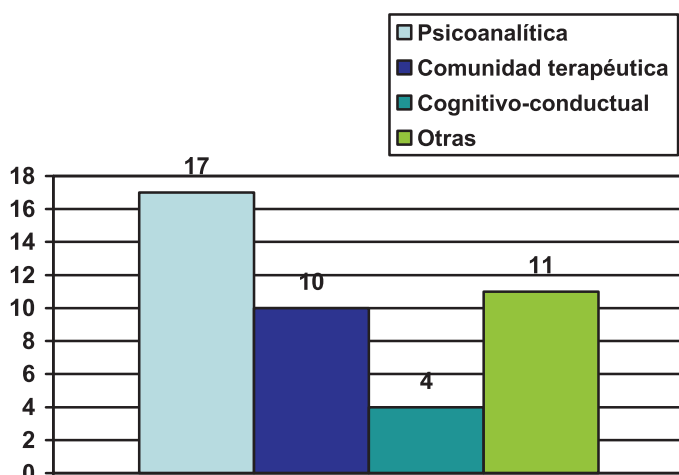
No parece por lo tanto que la relación entre negación y delito sea clara, directa y causal. Estos datos cuestionan la importancia que se pone en la aceptación o negación de la responsabilidad delictiva a la hora de tomar decisiones penitenciarias. En

el contexto del tratamiento de delincuentes, Maruna y Mann (2006) sugieren que el objetivo terapéutico cambie de las excusas post-hoc a las creencias y esquemas más profundos que pueden apoyar el comportamiento delictivo. Aunque esta propuesta no es sencilla de llevar a un grupo de terapia con delincuentes, si es un buen punto de partida para reflexionar sobre las prioridades en el tratamiento y en cómo valoramos los avances de los participantes.

Algunos avances científicos son aceptados sin crítica y nunca se revisan.

Un ejemplo muy claro de este problema es el del posible tratamiento de los psicópatas. La visión más popular con respecto a este colectivo es que no existe tratamiento posible, y que intervenir con ellos puede hacerles incluso más peligrosos y aumentar su reincidencia. Salekin (2002) realizó un meta-análisis acerca de la eficacia del tratamiento con psicópatas. Identificó en total 42 estudios que abordaban este problema. La orientación teórica de estos estudios se representa en el gráfico 1.

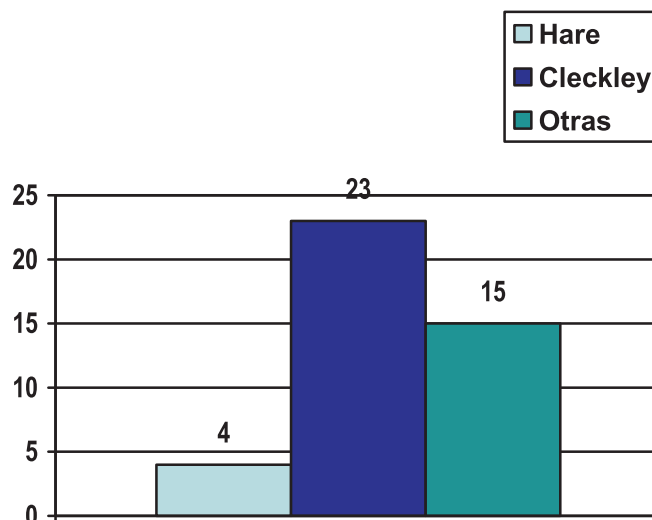
Gráfico 1. Orientación teórica (Salekin, 2002)



La orientación más común de estos estudios era la psicoanalítica, seguida por los programas de comunidad terapéutica. En el momento de realizarse el estudio tan solo cuatro trabajos empleaban técnicas cognitivo-conductuales.

La distribución de las distintas conceptualizaciones de la psicopatía se representa en el gráfico 2.

Gráfico 2. Conceptualización de la psicopatía (Salekin, 2002)



La definición de psicopatía más común era la derivada de los dieciséis criterios clásicos de Cleckley. Cuatro estudios usaban la definición moderna propuesta por Hare y sus colaboradores.

Por último, cuarenta de los estudios carecían de grupo de control. Es decir, que su diseño no era experimental o cuasiexperimental. En muchos casos se trataba de estudios de caso único evaluados solamente a través de la impresión clínica del terapeuta.

Los resultados de los cuatro estudios que emplean la definición PCL-R de la psicopatía son heterogéneos. Ogloff y cols (1995), usando una orientación de comunidad terapéutica encontraron un efecto nulo de su intervención. Kristiansson (1995), informan de resultados positivos mediante una intervención mixta mediante psicofármacos y terapia cognitiva. Reiss y cols (1995) mediante una intervención ecléctica, que incluía aspectos de distintas terapias, informan de un efecto moderado. Y por último está el estudio clásico de Rice y cols (1992), que tras una intervención desarrollada en

comunidad terapéutica informa de un efecto inverso. Es decir, que los psicópatas tratados reincidían con mayor probabilidad que los no tratados. Este estudio merece especial atención por lo inesperado de sus resultados y por el profundo impacto que ha tenido en el trabajo con psicópatas. Este trabajo comparaba a 146 agresores diagnosticados de trastorno de personalidad con 146 agresores no tratados pero igualmente diagnosticados. El programa se desarrollaba en una comunidad terapéutica diseñada para delincuentes violentos con trastorno grave de personalidad. Los autores aplicaron el PCL-R a todos los participantes a través de análisis documental. Se realizó un seguimiento en libertad de diez años. El sorprendente resultado es que los psicópatas no tratados tenían tasas de reincidencia menores que los tratados (55% frente a 78%). Esto era algo claramente inesperado y preocupante. La conclusión que extraen los autores es que los psicópatas tratados habían aprendido probablemente un lenguaje emocional durante sus sesiones de tratamiento que les convertía en individuos más manipuladores y por lo tanto más peligrosos. ¿Pero qué encontramos en el artículo original cuando los autores describen el tipo de tratamiento desarrollado en la comunidad terapéutica? Se afirman cosas como que “los pacientes tenían muy poco contacto con los profesionales” y que “ninguno de los programas estaba dirigido específicamente a cambiar actitudes antisociales, enseñar habilidades sociales o de resolución de problemas, o entrenar en habilidades de la vida diaria” (pg 402). En una publicación posterior (Harris, Rice y Comier, 1994) los autores describen la intervención con mayor detalle. Allí señalan que “la intensa exploración de las experiencias subjetivas y los valores personales se extendía al uso de sesiones maratónicas de encuentro desnudo, dentro de la *cápsula de encuentro total*, una pequeña habitación en la que se proveía la comida a través de tubos en la pared y de la que ningún miembro del grupo salía durante sesiones que duraban hasta dos

semanas” (pg 286). También señalan que “el programa asumía que los pacientes debían ser los agentes de cambio unos para los otros”, o que “el cambio terapéutico era mucho más probable sin terapeutas profesionales”. ¿De qué forma cabe esperar que este tipo de actividades induzcan un cambio positivo en internos con altos niveles de psicopatía? ¿De qué forma puede algo así ayudar a nadie? Más de veinte años más tarde, los mismos autores siguen afirmando que “algunos tratamientos que son efectivos con otros delincuentes son dañinos para los psicópatas ya que promueven la reincidencia” (Harris y Rice, 2006). El problema es que la idea de que intervenir con psicópatas les puede hacer más peligrosos, y que por lo tanto no hay intervención posible, ha quedado como un dogma para los profesionales que toman decisiones que afectan al manejo legal y al tratamiento penitenciario de estos internos. Algunas consecuencias de este pesimismo con respecto al tratamiento son:

- Una sobreestimación del riesgo de reincidencia de estos internos. Si no es posible realizar ningún tratamiento y por lo tanto modificar su comportamiento, las probabilidades de reincidencia futura se disparan. Los estudios de seguimiento nos muestran que reinciden más que los delincuentes no psicopáticos, pero si además hemos de descartar cualquier intervención, el problema empeora.
- Una infravaloración de cualquier éxito terapéutico observado, ya que probablemente ha de tratarse de un intento de manipular al terapeuta a través de ese lenguaje emocional aprendido en las sesiones.
- Exclusión de programas de tratamiento, ya que lo único que lograremos es aumentar la reincidencia.

Y todo esto se basa en un estudio que explora las consecuencias de algo que ya nadie llamaría tratamiento. Básicamente un sinsentido terapéutico. Además si analizamos con mayor detenimiento las conclusiones de los autores veremos que los datos actuales no la sostienen. El Factor 2 del PCL-R tiende a relacionarse positivamente con el riesgo de reincidencia y con la historia criminal, mientras que el Factor 1 tiende a mostrar correlaciones muy bajas con el comportamiento delictivo (ver Douglas, Vincent y Edens, [2006] para una revisión de este tema). Es justamente este Factor 1 el que recoge las tendencias a la mentira y el estilo interpersonal teatral y manipulador de los psicópatas. Si es una variable independiente de la reincidencia, no podemos ya afirmar que aumentar estas tendencias aumente el riesgo de los psicópatas.

La idea de la inmodificabilidad de los rasgos psicopáticos tiene consecuencias dramáticas en el mundo de la práctica forense real. Edens, Colwell, Desforges y Fernandez (2005) señalan como en Estados Unidos, los jurados tienden a apoyar la pena de muerte (y a rechazar la cadena perpetua con opción a *probation*) cuando un individuo es etiquetado como psicopático. Las puntuaciones en el PCL-R se utilizan por los peritos para motivar la aplicación de la pena de muerte, dado que los psicópatas son considerados como una amenaza continua a la sociedad incluso dentro de prisión (Edens, Buffington-Vollum, Keilen, Roskamp y Anthony, 2005).

Desde el 2002 solamente conozco (lo que no significa que no haya más) un trabajo con datos empíricos sobre la efectividad del tratamiento psicológico con delincuentes psicopáticos. Olver y Wong (2009) evaluaron mediante el PCL-R a 156 agresores sexuales encarcelados que seguían tratamiento psicológico específico para agresores sexuales. Aunque los internos con tendencias psicopáticas abandonaban con mayor probabilidad el trata-

miento, un 75% de ellos completó el programa. Los que abandonaban reincidían violentamente con mayor probabilidad (91,7%) que los que lo completaban (60,6%). En el caso concreto de la violencia sexual, el 42,2% de los psicópatas tratados reincidía, mientras que lo hacía el 50% de los que no completaron el programa. Los resultados indican un efecto positivo del tratamiento sobre el comportamiento violento de esta población.

Nadie que haya tenido contacto con este grupo humano puede pensar que es fácil realizar un tratamiento efectivo con psicópatas. Pero siendo rigurosos, el nivel de desarrollo técnico actual solamente nos permite afirmar que se ha realizado un número claramente insuficiente de estudios sobre este tema, y que además estos estudios adolecen mayoritariamente de serios problemas metodológicos. En tiempos de deriva punitiva se hace imprescindible el rigor científico.

Los auto-informes no son fiables con muestras de delincuentes

Opiniones muy autorizadas han argumentado duramente contra el uso de autoinformes con población delincuente. Por ejemplo, Hare (1993) señala que *no existe ninguna razón para pensar que un interno de una prisión revelará nada de significación clínica sobre si mismo en un cuestionario*. Hanson y Bussiere (1998) argumentan que los autoinformes son altamente vulnerables a la deseabilidad social. Otros autores han argumentado que los autoinformes deben ser usados como una ayuda, más que como un procedimiento estándar, en la evaluación de riesgos (Andrews y Bonta, 2006). Quizás el ejemplo más preocupante lo presenta el mismo Hare (1985) al contar una anécdota de sus tiempos como psicólogo de prisiones. Según él, un interno de su centro tenía su propio manual del

MMPI y era capaz de producir todo tipo de perfiles a capricho, no solo para él mismo sino para otros internos. Así que tenía su propio servicio de consultoría, aconsejando a los internos sobre cómo debían responder.

Estas opiniones privan al psicólogo que trabaja con población delincente de un poderoso instrumento de evaluación, como son los tests psicométricos. La principal crítica parece ser que son fácilmente manipulables y por lo tanto poco fiables. Por lo tanto las puntuaciones en un test no nos ofrecen nada interesante acerca de un delincente encarcelado. Creo que esta opinión es precipitada y ha de ser necesariamente matizada. Existe una interesante línea de investigación que ha abordado el problema del uso de autoinformes con delincuentes. Mills, Loza y Kroner (2003) se plantearon en qué medida estos instrumentos pueden ser útiles con delincuentes. Para ello evaluaron a una muestra de 124 internos con una batería de pruebas. El *Self-Appraisal Questionnaire* (Loza, 1996) es un autoinforme de 72 ítems dicotómicos. Está teóricamente fundamentado en el modelo Riesgo-Necesidad-Responsabilidad de Andrews y Bonta (2006). Se divide en siete subescalas que evalúan las principales necesidades criminógenas propuestas por este modelo. Estas son Tendencias Criminales (actitudes antisociales), Personalidad Antisocial, Problemas de Conducta, Historia Criminal, Uso de Alcohol y Drogas, Entorno Social Antisocial, e Ira. Junto con el SAQ aplicaron el *Balance Inventory of Desirable Responding* (BIDR). Este autoinforme evalúa la tendencia a dar respuestas socialmente deseables. Junto a estos autoinformes, aplicaron a los internos un instrumento actuarial de evaluación del riesgo de reincidencia, el *General Statistical Information on Recidivism* (GSIR) y realizaron además un periodo de seguimiento en libertad durante el que recogieron datos sobre reincidencia empírica de los participantes. La Tabla 1 recoge la matriz de correlación entre las distintas medidas.

Tabla 1. Matriz de correlaciones (adaptada de Mills y cols, 2003).

	SAQ	GSIR	Impresión	Engaño	R. General
GSIR	,51*				
Manejo de la impresión	-.42*	,21*			
Engaño	-.24*	,07	,59*		
Reincidencia general	,32*	,39*	-.29*	,02	
Reincidencia violenta	,37*	,29*	-.38*	-.24*	,46*

*Significativo al 0,05

Los resultados indican que el SAQ se relaciona positivamente con el riesgo de reincidencia estimado por el GSIR, así como con el nivel de reincidencia empírica (violenta y no violenta) recogido durante el periodo de seguimiento. Además, las dos subescalas del BIDR se relacionan negativamente con la frecuencia de reincidencia real en el mismo periodo de seguimiento. Es decir, que a mayor tendencia a falsear un autoinforme, menos reincidencia.

Otro autoinforme desarrollado por el mismo equipo es el *Measures of Criminal Attitudes and Associates* (MCAA; Mills y Kroner, 1999). Está compuesto por noventa ítems dicotómicos que evalúan dos subescalas: relaciones criminales (en qué medida el evaluado está implicado en relaciones con otras personas antisociales) y actitudes antisociales (creencias y valores que apoyan la comisión de delitos). Mills y Kroner (2006) estudiaron la relación entre este autoinforme, la tendencia a dar una respuesta socialmente deseable y el nivel de reincidencia en una muestra de 172 delincuentes encarcelados. Aplicaron junto al MCAA el BIDR y el GSIR, y registraron el nivel de reincidencia que aparecía en la muestra una vez excarcelados los participantes. Encontraron que aquellos participantes con puntuaciones medias o bajas en el BIDR (manejo de la impresión) eran aquellos con mayores puntuaciones en el MCAA, es decir, que aquellas personas con

mayor nivel de actitudes y relaciones antisociales eran las que mostraban una tendencia más baja a responder de forma socialmente deseable. En la misma dirección, aquellos con puntuaciones medias o bajas en el BIDR eran los que obtenían un mayor riesgo de reincidencia estimado e el GSIR. Finalmente, las puntuaciones en el MCAA se relacionaron positivamente y de forma significativa con reincidencia no violenta ($r = ,32$) y violenta ($r = ,31$).

Esta tendencia se encuentra en otros trabajos procedentes de investigadores y medidas distintas. Por ejemplo, Edens y Ruíz (2006) aplicaron el *Personality Assessment Inventory* (PAI) a una muestra de 349 internos. Entre otras escalas el PAI incluye una medida de personalidad antisocial (PAI_Ant) y otra de manejo positivo de la impresión (PAI_Pim). En este caso el comportamiento objeto de estudio no era la reincidencia sino el mal comportamiento dentro de la propia prisión. La tabla 2 recoge las correlaciones entre estas dos subescalas y distintas formas de mal comportamiento institucional.

Tabla 2. Matriz de correlaciones PAI y comportamiento institucional (adaptada de Edens y Ruíz, 2006)

	PAI_Pim	General	Desafiante	Violento	Encubierto
PAI_Ant	-,57	,3	,27	,15	,14
PAI_Pim		-,07	-,09	,02	-,09

Los resultados indican que la subescala de manejo de la imagen no se relacionó con ninguna de las formas de mal comportamiento institucional. Además, Pim y Ant se relacionaban negativamente. Por lo tanto, los individuos más antisociales no eran los que mejor imagen ofrecían.

Ante estos resultados podría argumentarse que el comportamiento de los evaluados ante las pruebas no es igual en un contexto de investigación que en un contexto de evaluación real. Loza, Loza-Fanous y Heseltine (2007) abordaron esta cuestión evaluando dos muestras de delincuentes mediante el SAQ en dos condiciones diferentes. El grupo de investigación fue informado de que participaba en un proyecto científico. El grupo de evaluación, fue informado de que completaban el autoinforme de cara a recoger información que se utilizaría como parte del estudio de su posible libertad condicional. No se encontraron diferencias en las puntuaciones obtenidas por ambos grupos. De hecho, el grupo de evaluación se colocó un punto por encima del de investigación, aunque la diferencia no fue significativa.

Estos resultados indican que al menos algunos autoinformes si pueden ser útiles cuando se aplican a población delincuente. ¿Qué características han de cumplir para ser recomendables? Los instrumentos revisados tienen una serie de características comunes:

- Fueron diseñados para su uso con población delincuente. No han sido importados de otros campos como el de la salud mental.
- Están basados en una teoría sólida sobre el comportamiento criminal.
- Miden necesidades criminogénicas cuya relación con la reincidencia está empíricamente establecida.

Cuando un autoinforme cumple estas características se evitan muchos de los problemas que ofrecen estas técnicas en el medio penitenciario. Las técnicas para la evaluación de delincuentes precisan de unos criterios claros para su selección y uso. En el campo del tratamiento, el modelo RNR

(Andrews y Bonta, 2006) establece las características que han de cumplir los programas de intervención. El principio de Riesgo plantea que los programas han de dirigirse a los perfiles delictivos de mayor riesgo de reincidencia. El principio de Necesidad establece que las intervenciones han de modificar aquellas necesidades criminógenas que se asocian claramente con la reincidencia. Y finalmente, el principio de Responsabilidad establece que los programas han de adaptarse a las características de la población delincente. ¿Son útiles estos principios en el campo de la evaluación? Siguiendo el principio de Necesidad, parece claro que nuestro objetivo al evaluar delincuentes ha de ser medir aquellas variables que están empíricamente asociadas con la reincidencia. El principio de Responsabilidad es probablemente el que mayor relevancia cobra en este caso. Entre otras características, la población delincente suele tener niveles culturales bajos, dificultades con el razonamiento abstracto, y además viven en unas circunstancias muy especiales como es la situación de encarcelamiento. ¿A qué contexto se han de referir los ítems de un autoinforme? ¿A la vida de antes de entrar en prisión o a su vida actual? Además, algunos ítems que en población general pretenden detectar rasgos patológicos, en la población penitenciaria pueden reflejar adaptaciones necesarias a la situación de encarcelamiento. Por ejemplo, el MCMI-II incluye ítems como *no estoy muy interesado en hacer nuevos amigos, me protejo a mi mismo no dando mucha información sobre mí, mucha gente ha estado espiando mi vida privada durante años, o no he visto un coche durante los últimos diez años*. Quizás el mejor ejemplo sea el ítem del EPQ-R *Estoy aburrido de ver siempre las mismas caras*.

En definitiva, probablemente no todos los autoinformes son útiles en este contexto. Pero esto no significa que no podamos beneficiarnos de algunos instrumentos que cumplan con ciertos criterios.

Existe una falta de confianza en la efectividad de las técnicas psicológicas de tratamiento cuando se aplican con población delincente.

En 2004 se realizó una encuesta entre los técnicos de distintas prisiones española para estudiar su visión de distintos aspectos relativos a su profesión y a su situación como colectivo (Vicente y Rico, 2004). Entre otras preguntas, se les planteaba si era posible rehabilitar dentro de prisión. Un 31,9% de los psicólogos planteaba que era imposible rehabilitar dentro de prisión, mientras que un 66,4% de los psicólogos encuestados estuvo en desacuerdo con esta idea. Ha pasado ya mucho tiempo desde este estudio, e incluso en ese momento mayoritariamente los psicólogos penitenciarios confiaban en la efectividad de su trabajo. Pero no deja de ser llamativo que casi un 32% de los encuestados consideraba que su trabajo no servía para aquello para lo que fue pensado. ¿En cuántos colectivos profesionales cabe esperar esta tendencia? ¿Tiene razón este segmento pesimista de la profesión?

Lipsey y Cullen (2007) revisaron un total de 56 meta-análisis relativos a la efectividad del tratamiento con delincuentes. Estas intervenciones con delincuentes incluían todo tipo de programas, como tratamiento de agresores sexuales, terapia multistémica, intervenciones familiares, programas cognitivo-conductuales, comunidades terapéuticas, tratamiento de violencia de género, intervenciones educativas y tratamiento de drogodependencias. La reducción media en la reincidencia que se obtuvo de todos estos estudios en conjunto era del 20%. En este mismo trabajo revisaban la evidencia existente acerca de la efectividad del mero castigo y la supervisión. Su efectividad oscilaba entre reducciones de un 8% en la reincidencia hasta un aumento del 26% en la actividad delictiva de los internos una vez que abandonaban la prisión. Parece que realizar una intervención correccional desde la psicología y otras

áreas del conocimiento involucradas en el tratamiento produce unos efectos más deseables que la mera retribución. De hecho existe evidencia sólida que señala que abandonar un programa de tratamiento está significativamente asociado con el riesgo de reincidencia. Olver, Stockdale y Wormith (2011) realizaron un meta-análisis sobre la relación entre no completar un programa de tratamiento para delincuentes y la reincidencia posterior. Revisaron un total de 114 estudios, que incluían una muestra total de 41.438 internos. La tasa de abandono era del 27,1%. El perfil del interno que no completaba el programa era el de un interno joven, soltero, desempleado, de sexo masculino, con una educación muy limitada, bajo nivel de ingresos, con historia de encarcelaciones previas, y con problemas de comportamiento dentro de la prisión. En conjunto eran internos con un alto riesgo y con muchas necesidades criminógenas, en términos del modelo RNR. Estos internos muestran también características personales que dificultan la adaptación a un programa, como baja motivación, poco compromiso e implicación con el programa, comportamientos disruptivos y dificultades de personalidad. También encontraron una relación entre la baja capacidad verbal y el abandono de los programas. No hay que olvidar que estas intervenciones se basan fuertemente en la capacidad verbal de los participantes, en la realización de tareas escritas entre sesiones, en la lectura de textos, y en la mejora de las capacidades de pensamiento de los participantes. En definitiva, aquellos internos que mayor necesidad de intervención tienen son los que peor se adaptan a los programas y los que abandonan con mayor frecuencia. Superar estos problemas y adaptar convenientemente nuestras intervenciones al perfil de sus destinatarios es un reto para el futuro del tratamiento de delincuentes. Esto probablemente haga que las tasas de efectividad aumenten significativamente.

Y de cualquier forma, si se piensa en el núme-

ro de víctimas que se esconde bajo estas cifras, el tratamiento de los delincuentes pasa a ser inevitablemente un problema enorme de seguridad pública.

Conclusiones.

En este trabajo se ha planteado que existen dificultades en la gestión del conocimiento dentro del área de la evaluación del riesgo que se traducen en una falta de confianza en las posibilidades técnicas del psicólogo. Esta falta de confianza unida a la enorme demanda de juicio profesional conduce a lo que en este artículo se ha llamado el miedo al falso negativo. Es indudable que el divorcio entre el mundo académico y el profesional, la dificultad para acceder a publicaciones actualizadas o a una formación continua de calidad, las dificultades para intercambiar conocimientos con otros profesionales y el desgaste diario de un ejercicio profesional áspero son indudablemente obstáculos para el desarrollo de la psicología moderna en las prisiones. Pero los psicólogos que trabajan con población delincuente han de ser conscientes del enorme desarrollo teórico y técnico que ha sufrido la disciplina en las últimas dos décadas. La aparición y afianzamiento de diferentes técnicas para la evaluación del riesgo distintas del juicio clínico (técnicas de juicio profesional estructurado, actuariales), la evidencia metaanalítica de la efectividad de ciertas intervenciones (y de la ineficiencia de otras), los estudios longitudinales sobre reincidencia, el enorme volumen de investigación empírica recogida en revistas internacionales especializadas, y la existencia de modelos teóricos solidamente fundamentados como el modelo RNR son motivo para confiar en las posibilidades de la profesión.

Referencias:

- Andrews, D.A. y Bonta, J. (2006). *The psychology of criminal conduct*.
- Douglas, K., Vincent, G. M., y Edens, J. F. (2006). Risk for criminal recidivism: The role of psychopathy, en C.T Patrick (ed) *Handbook of Psychopathy*. Nueva York: Guilford.
- Edens, J. F., Colwell, L. H., Desforges, D. M. y Fernandez, K. (2005). The impact of mental health evidence on support for capital punishment: are defendants labelled psychopathic considered more deserving of death? *Behavioral Sciences and the Law*, 23: 603-625.
- Edens, J. F., Buffington-Vollum, J. K., Keilen, A., Roskamp, P. y Anthony, C. (2005) Predictions of future dangerousness in capital murder trials: is it time to "disinvent the wheel?" *Law and Human Behavior*, 29, 1.
- Hanson, K. R., y Bussière, M. T. (1998). Predicting relapse: A meta-analysis of sexual offender recidivism studies. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 66, 348-362.
- Hanson, K. R., y Morton-Bourgon, K. E. (2005). The characteristics of persistent sexual offenders: A meta-analysis of recidivism studies. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 73, 1154-1163.
- Hanson, K. R., y Morton-Bourgon, K. E. (2009). The accuracy of recidivism risk assessments for sexual offenders: A meta-analysis of 118 prediction studies. *Psychological Assessment*, 21, 1, 1-21.
- Hare, R.D. (1985). A comparison of procedures for the assessment of psychopathy. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 53, 7-16.
- Hare, R. D. (1993). *Without Conscience*. New York: Simon & Schuster.
- Harris, G. T., y Rice, M. E. (2006). Treatment of psychopathy: a review of empirical findings, en C.T Patrick (ed) *Handbook of Psychopathy*. Nueva York: Guilford.
- Henning, K. y Holdford, R. (2006). Minimization, denial, and victim blaming by batterers: How much does the truth matter? *Criminal Justice and Behavior*, 33, 110-130.
- Hood, R., Shute, S., Feilzer, M., y Wilcox, A. (2002). Sex offenders emerging from long-term imprisonment: a study of their long-term reconviction rates and of parole board members judgements of their risk. *British Journal of Criminology*, 42, 371-394.
- Kristiansson, M. (1995). Incurable psychopaths? *Bulletin of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 23, 555-562.
- Lipsey, M.W., y Cullen, F. (2007) The effectiveness of correctional rehabilitation: A review of systematic reviews. *Annual Review of Law and Social Science*, 3:297-320.
- Loza, W. (1996). *Self-Appraisal Questionnaire (SAQ): A tool for assessing violent and non-violent recidivism*. Unpublished manuscript.
- Loza, W., Loza-Fanous, A., y Heseltine, K. (2007). The Myth of offenders' deception on self report measure predicting recidivism. Example from the Self-Appraisal Questionnaire. *Journal of Interpersonal Violence*, 22, 6.
- Maruna, S., y Mann, R. E. (2006). A fundamental attribution error? Rethinking cognitive distortions. *Legal and Criminological Psychology*, 11, 155-177.
- Mills, J. F., y Kroner, D.G. (2006). Impression management and self-report among violent offenders.

Journal of Interpersonal Violence, 21, 2.

Mills, J. F., Loza, W., y Kroner, D.G. (2003). Predictive validity despite social desirability: Evidence for the robustness of self-report among offenders. *Criminal Behaviour and Mental Health*, 13, 140-150.

Nunes, K. L., Hanson, K. R., Firestone, P., Moulden, H.M, Greenberg, D. M. y Bradford, J.M. (2007). *Sexual Abuse: A journal of research and treatment*, 19, 2, 91-106.

Ogloff, J. R., Wong, S. y Greenwood, A. (1995). Treating criminal psychopaths in a therapeutic community program. *Behavioral Sciences and the Law*, 8, 181-190.

Olver, M.E., y Wong, S. (2009). Therapeutic responses of psychopathic sexual offenders: Treatment attrition, therapeutic change, and long-term recidivism. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 2, 328-336.

Olver, M. E., Stockdale, K.C., y Wormith, S.J. (2011). A meta-analysis of predictors of offender treatment attrition and its relationship to recidivism. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 79, 1, 6-21.

Rice, M. E., Harris, G. T., y Cormier, C. A. (1992). An evaluation of a maximum security therapeutic community for psychopaths and other mentally disordered offenders. *Law and Human Behavior*, 16, 399-412.

Salekin, R. T. (2002). Psychopathy and therapeutic pessimism: Clinical lore or clinical reality? *Clinical Psychology Review*, 22, 79-112.

Vicente, M.A., y Rico, M. (2004). *Técnicos Penitenciarios: Estudios sociológicos sobre el personal técnico de Instituciones Penitenciarias*. Madrid: Comisión de Estudios de la Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.

■ ¿Por qué somos ATIPicas?

Marina Figueres y Ana Casado
Juristas de Puerto III.

Llevamos poco tiempo en la Administración Penitenciaria, aproximadamente 4 años.

Durante el curso de formación en Madrid nos vinieron a informar de los objetivos que perseguía la asociación; ya al llegar a nuestros respectivos centros de prácticas o de carrera, nos encontramos con técnicos que formaban parte de ATIP; al preguntarles porqué estaban asociados, alguno de ellos nos resaltó lo importante que era que estuviéramos todos los técnicos unidos para poder lograr las metas profesionales de nuestro colectivo.

Decidimos asociarnos pensando en que dichas metas profesionales se centraban en nuestra carrera administrativa, mejora de las condiciones profesionales, laborales y salariales.

Lo cierto es que últimamente nos hemos sentido decepcionadas con la actuación que ha tenido la asociación en determinados temas, a saber, la contestación al escrito de los compañeros de ACAIP en defensa de uno de nuestros compañeros. Pensamos que se podría haber respondido sin entrar en descalificaciones, ya que si nos sentimos de alguna forma dolidos por la actuación de ACAIP, se podría haber puesto de manifiesto sin necesidad de lanzar una ofensiva contra unos compañeros con los que a diario trabajamos, tratando de desprestigiarles utilizando como argumento la inferior titulación exigida para entrar en el Cuerpo de Ayudantes.

Respecto a este último punto señalar que dentro de la Administración en general, y de Instituciones Penitenciarias en particular, no somos precisamente el cuerpo más valorado, más bien todo lo contrario, por lo que todas nuestras reivindicaciones deberían ir dirigidas a aunar esfuerzos en aras a conseguir que se nos dé el lugar que creemos que nos merecemos y no a emprender continuas luchas entre compañeros, lo que únicamente nos conduce a crear un

clima de tensión que en nada favorece ni el compañerismo ni mucho menos el buen ambiente laboral.

Pero por supuesto NO todo van a ser críticas, a pesar de lo dicho, seguimos siendo ATIPICAS y cuando la gente nos pregunta el porqué, nos gustaría poder responderles con los siguientes argumentos:

ATIP forma parte de FEDECA, lo cual supone un gran avance desde que el Tribunal Constitucional le reconoció el carácter de Sindicato para la promoción y defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales de los funcionarios públicos a los que representa. El mayor logro a nuestro juicio consiste en la facultad de formar parte directa y legítima en los órganos de representación, negociación y participación institucional previstos en la legislación española para los empleados públicos, pues es ahí donde podemos conseguir que el principio de igualdad no solo en cuanto a retribuciones, sino también en cuanto a profesionalidad y movilidad entre las distintas Administraciones Públicas se equipare con el del resto de Cuerpos superiores de la Administración General del Estado. En definitiva, reivindicar y dignificar nuestra profesión ya que tal y como se dijo en el escrito de ATIP dirigido a ACAIP es cierto que nuestro esfuerzo nos costó tanto preparar como aprobar la oposición.

Otro punto a favor de pertenecer a ATIP es la existencia del seguro para todos los asociados, en el que se garantiza la defensa de la responsabilidad penal en los procesos que se sigan a consecuencia de hechos producidos durante y con motivo del desempeño de su actividad como funcionario y que incluye tanto asistencia jurídica como defensa laboral y un subsidio por suspensión temporal de empleo y sueldo.

Ya que se nos ha dado la oportunidad de exponer nuestro punto de vista acerca de lo que es y lo que

queda por hacer desde ATIP, aprovechamos para realizar una serie de propuestas; en primer lugar, mayor formación. Si bien es cierto que para los psicólogos recibimos constantes mails sobre congresos, seminarios y cursos, por la parte que nos toca como juristas nos gustaría que se nos facilitara también este tipo de información. Además no sabemos si desde ATIP se puede realizar alguna propuesta a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, pero es obvio que en los últimos tiempos se están olvidando de la formación continua de los Juristas ya que apenas se ofertan cursos, lo cual podría ser un síntoma bien de recortes por la crisis o simplemente de que no se considera importante que nos formemos para la labor que estamos desempeñando.

Asimismo, se nos ocurre la creación de una página web por varios motivos, en primer lugar para que fluya la información entre nosotros de una manera más rápida. Se podría habilitar un foro donde realizar comentarios y colgar todo tipo de noticias de actualidad que nos puedan resultar útiles y de interés y que estén directamente relacionadas con nuestro ámbito profesional. Entre todos podríamos encargarnos de gestionar y actualizar su contenido, en el caso de los Juristas colgando modificaciones legislativas, comentando circulares, jurisprudencia etc. En segundo lugar, porque internet es el medio más idóneo para darse a conocer, podrían entrar compañeros que no pertenecen a la asociación y a la vista de los contenidos animarse a asociarse. Además no podemos ir a la cola de las tecnologías, muchas de las asociaciones que pertenecen a FEDECA tienen página web

No obstante queremos hacer un reconocimiento expreso a las Jornadas de Almagro. En las últimas del año 2010, se trataron temas de actualidad y de gran interés, y nos consta todo el trabajo que hay detrás de la preparación de las mismas. Además es un espacio propicio para poder conocernos e intercambiar opiniones sobre nuestros puestos y centros de trabajo, además claro está de favorecer la distensión entre compañeros.

Para finalizar el artículo nos gustaría dejar claro que

en ningún momento buscamos hacer una crítica fácil y vacía de contenido, simplemente dar nuestra humilde opinión.

A pesar de todo lo anterior, sabemos que no somos de los miembros de ATIP más activos, si bien en adelante nos planteamos una mayor colaboración en este sentido, siendo la redacción de este artículo el primer paso.



ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS
APARTADO DE CORREOS 75
45300 OCAÑA (TOLEDO)
TEL: 925130750-925130751
627686807
EXT. 131
FAX: 925130926

IMPORTANTE
PARA SER DADO DE ALTA COMO
ASOCIADO: ENTREGAR UNA COPIA
AL HABILITADO DEL CENTRO Y
REMITIR POR CORREO ORDINARIO
O CORREO ELECTRÓNICO OTRA
COPIA A LA SECRETARÍA DE ATIP
JAntonio.Rico@dgip.mir.es

SOLICITUD DE AFILIACIÓN

APELLIDOS Y NOMBRE:
DNI:
CENTRO PENITENCIARIO:
ESPECIALIDAD:
PUESTO DE TRABAJO:
CORREO ELECTRÓNICO (no el mir.es):

Por la presente solicito la afiliación en la Asociación de Técnicos Superiores de Instituciones Penitenciarias (ATIP), y autorizo la domiciliación de la cuota correspondiente, descontándose mensualmente de mi nómina

En, a.....de.....de 20.....
Firmado

(SEÑALE CON UNA X LO QUE PROCEDA)

POR HABILITACIÓN: 9 EUROS MENSUALES. Se entregará copia de la autorización al habilitado del centro.

POR TRANSFERENCIA BANCARIA: 9 EUROS MENSUALES. En este caso los gastos de transferencia correrán a cargo del emisor (En la cuenta que se detalla en la parte de abajo).

DOMICILIACIÓN

Autorizo para que por parte de la habilitación del Centro se descuente e ingrese mensualmente la cuota de ATIP (actualmente 9 euros), a favor de la ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS en:

ENTIDAD: BANCO SANTANDER
OFICINA: COLMENAR VIEJO, C/ MARQUÉS DE SANTILLANA
CÓDIGO DE CUENTA: 0049 5179 59 2810071642

Firmado

